

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-76/2015

ACTOR: Lic. Gabino Carbajo Zúñiga, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **07 de octubre de 2015**.

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-REV-76/2015** relativo al recurso de revisión interpuesto por el **licenciado Gabino Carbajo Zúñiga**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo **CGIEEG/217/2015**, emitido por dicho consejo en sesión especial celebrada el 6 de agosto de 2015, mediante el cual resolvió que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en diversas irregularidades derivadas del dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual correspondiente al ejercicio 2014, formulado por la Comisión de Fiscalización; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- En sesión ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2002, mediante el acuerdo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 137, en fecha 15 de noviembre de ese año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹ aprobó el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- En sesión extraordinaria del 30 de enero de 2009, mediante acuerdo CG/010/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 30, segunda parte, de fecha 20 de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó reformas al Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

3.- En sesión extraordinaria del 04 de abril de 2003, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha 14 de abril del mismo año, el Consejo General aprobó los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

¹ En adelante se le identificara como Consejo General.

4.- En sesión extraordinaria del 30 de mayo de 2005, mediante acuerdo CG/017/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, segunda parte, de fecha 17 de junio del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

5.- En sesión extraordinaria del 13 de marzo de 2009, mediante acuerdo CG/019/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50, segunda parte, de fecha 27 de marzo del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

6.- En sesión extraordinaria de fecha 13 de enero de 2014, mediante acuerdo CG/001/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 14, tercera parte, de fecha 24 de enero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho para el año 2014 los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

7.- Mediante el acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General el 21 de agosto de 2014, se atendieron las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo

primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio 2014, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

8.- Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el Partido Revolucionario Institucional presentó el 27 de febrero de 2015, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

9.- El 22 de mayo del 2015, mediante oficio CF/066/2015, la Consejera Electoral Yari Zapata López, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remitió a los integrantes del Consejo General, entre otros, el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, aprobado por la referida comisión en la sesión del 22 de mayo del año en curso.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. El 11 de agosto de 2015 a las 19:05 14s horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión promovido por el instituto político a que se ha hecho referencia con antelación, en contra del acto mencionado supralíneas.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 12 de agosto de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-76/2015** y turnarlo a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2015 el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda bajo el número previamente asignado y previo a la admisión de la misma, ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable para mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad.

d) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2015, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta al requerimiento y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio, por lo que se ordenó a agregar al cuaderno de pruebas los documentos remitidos, mismos que se tuvieron por desahogados dada su naturaleza y se dio vista a las partes para que se impusieran de su contenido y demás consecuencias inherentes a su admisión.

e) Admisión. En la fecha antes referida, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda

con fundamento en los artículos, 384 párrafo primero y 398 de la ley comicial vigente en la Entidad.

f) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable, así como a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

g) Cierre de instrucción. En fecha 05 de octubre de 2015, se declaró cerrada la etapa instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así

como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o

resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador

conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precise, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen

violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Aunado a lo anterior, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las

leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y

las pruebas que se ofrecen, precisando que en este asunto no se advierte la existencia de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en

tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar cualquier acto de la autoridad administrativa electoral que niegue o conceda el registro de candidatos, para que sea susceptible de afectar sus derechos, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, en virtud de que el actor acompañó con su demanda la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se hace constar que el accionante cuenta con la personería con la que se ostenta, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley electoral local.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por

el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la Ley Comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción V, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Acuerdo Impugnado.- El acuerdo del Consejo General materia de la impugnación, dice lo siguiente:

En la sesión extraordinaria efectuada el seis de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la siguiente:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

V i s t o el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto al Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil dos, mediante el acuerdo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 137, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General aprobó el *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/010/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 30, segunda parte, de fecha veinte de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó reformas al *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil tres, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha catorce de abril del mismo año, el Consejo General aprobó *los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de mayo de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/017/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, segunda parte, de fecha diecisiete de junio del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a *los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

QUINTO. Que en la sesión extraordinaria del trece de marzo de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/019/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50, segunda parte, de fecha veintisiete de marzo del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a *los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

SEXTO. Que en la sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/001/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 14, tercera parte, de fecha veinticuatro de enero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho para el año dos mil catorce los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

OCTAVO. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

UNDÉCIMO. Que mediante el acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General el veintiuno de agosto de dos mil catorce, se atendieron las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

DUODÉCIMO. Que en la sesión extraordinaria del seis de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/061/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 164, segunda parte, de fecha catorce de octubre del mismo año, mediante el cual se integraron las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, integrándose la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral de la manera siguiente:

Consejeros Electorales:

Yari Zapata López	Presidente
Luis Miguel Rionda Ramírez	Integrante
Indira Rodríguez Ramírez	Integrante

Director de Organización Electoral	Secretario Técnico
------------------------------------	--------------------

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral y 16.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, el Partido Revolucionario Institucional presentó el veintisiete de febrero de dos mil quince, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

DÉCIMO CUARTO. Que el veintidós de mayo del presente año, mediante oficio CF/066/2015, la Consejera Electoral Yari Zapata López, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remitió a los integrantes del Consejo General, entre otros, el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, aprobado por la referida comisión en la sesión del veintidós de mayo del año en curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Al respecto, en el artículo 190, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su comisión de fiscalización; sin embargo, en el artículo Décimo Octavo Transitorio del decreto por el que se expidió dicha ley general, se estipula que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a su entrada en vigor, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

Que a través del acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se atendió las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto en:

- a) El *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*;
- b) Los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*;
- c) El *Reglamento para el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para los gastos que realizan por concepto de actividades específicas de capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, y*
- d) El *Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos.*

En razón de lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de fiscalización, aplicando las normas establecidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como las normas reglamentarias expedidas por este Consejo General en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, habida cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014 de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en el punto de acuerdo segundo, inciso b), fracción VIII,

dispone que los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio dos mil catorce ante los Organismos Públicos Locales, de conformidad con las normas a que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos organismos.

CUARTO. Que el artículo 43 bis, fracción V, del código electoral, dispone que los partidos políticos deberán rendir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos del código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, como condición para seguir recibiendo el financiamiento.

QUINTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a), del código comicial, señala que los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los informes anuales a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte.

SEXTO. Que el artículo 44 bis 2, fracciones II y IV, del citado ordenamiento, establece que la Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales presentados por los partidos políticos, y al vencimiento de este plazo o al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión.

SÉPTIMO. Que el artículo 44 bis 2, fracción VI, del multicitado ordenamiento, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo del código.

OCTAVO. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63, fracción XXIX, párrafo primero, del código comicial, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en términos del código.

NOVENO. Que según lo dispone el artículo 65, fracción VIII, del código electoral, corresponde al Secretario del Consejo formular los proyectos de resolución que recaigan a los dictámenes que rinda la Comisión de Fiscalización para ser sometidos al Pleno.

DÉCIMO. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 364 del código electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del código, entre los que se encuentran los partidos políticos, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción que corresponda.

UNDÉCIMO. Que según se advierte en el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se incorpora al presente acuerdo como **anexo único**, dicho instituto político presentó su informe anual correspondiente al año dos mil catorce dentro del término establecido en el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral.

De la revisión efectuada a los registros contables del partido político y a su documentación soporte, y con el objeto de verificar la veracidad del informe, mediante oficios CF/021/2015, CF/044/2015 y CF/056/2015 de fechas diez y treinta y uno de marzo, y veinte de abril de dos mil quince, respectivamente, se le requirió para que presentara la documentación referida en los oficios antes mencionados, así como las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Dentro del proceso de revisión del informe anual del Partido Revolucionario Institucional, en la cuarta etapa denominada *irregularidades y errores*, la Comisión de Fiscalización advirtió lo siguiente:

Por lo que respecta al **requerimiento 1**, formulado mediante oficio CF/021/2015 en el **punto 5)**, se le requiere que refleje en el formato "IA" Informe Anual, el registro contable correspondiente de los gastos de precampaña reportados ante el INE, conforme a lo marca el acuerdo INE/CG203/2014, de fecha siete de octubre de dos mil catorce por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se consideran como de precampañas en el proceso electoral 2014-2015 que inician en 2014.

En respuesta, el partido proporciona el oficio SEA/12/2015 del 18 de marzo de 2015, en el punto 5 señala:

"PUNTO 5).- SE REGISTRA CONTABLEMENTE EL IMPORTE DE LOS GASTOS DE PRE-CAMPAÑA DE LOS DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 POR \$485,785.23 REPORTADOS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTÁNDOSE EN EL

"INFORME ANUAL".

El partido entregó póliza de diario número 27 por un importe total de \$485,785.23, se integra con las siguientes cuentas e importes:

- 5-51-510-5101-000 denominada "Gastos de propaganda diputados" por un importe de \$25,369.89.

- 5-51-510-5102-000 denominada "Gastos propaganda ayuntamiento" por un importe de \$460,415.34, así como el formato del Informe Anual.

Sin embargo, en el Informe Anual que proporciona, refleja lo siguiente:

Del financiamiento público para gastos de precampaña, no refleja los importes reportados ante el INE.

De los egresos para precampaña, no reporta el apartado B) que se llama Gastos efectuados en precampañas políticas, según el formato "IA"-INFORME ANUAL.

Por lo que se procede a elaborar el **requerimiento 2, punto 1, numeral 6**, realizado mediante oficio CF/044/2015, se requiere respecto a los ingresos y gastos de precampaña que debe reportar en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014 que entrega ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (Acuerdo INE/CG203/2014), deberá sumársele el importe determinado en el considerando 21.1.2 fracción I, de la Resolución INE/CG53/2015 con fecha del 3 de febrero del presente año. Es decir, conforme a lo siguiente:

- Ingreso y Gasto por concepto de precampaña reportado ante el INE, según el dictamen consolidado INE/CG52/2015 por \$460,415.34.

- Importe determinado en el considerando 21.1.2 fracción I, de la Resolución INE/CG53/2015 con fecha del 3 de febrero del presente año por \$24,647.65.

En respuesta, el partido entregó el oficio SEA/15/2015 del 10 de abril de 2015, manifestando:

"... d) 6. EN ATENCIÓN AL IMPORTE DETERMINADO EN EL CONSIDERANDO 21.1.2 FRACCIÓN I RESOLUCIÓN INE/CG53/2015 DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SE REGISTRA LA CANTIDAD DE \$24,647.65 COMO GASTO DE PROPAGANDA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, DETERMINADO EN ESTE DOCUMENTO. SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, DE LA BALANZA A DICIEMBRE Y DEL MES DE DICIEMBRE DE 2014..."

Dictamen Consolidado INE/CG52/2015		
Precampaña de:	Tipo de Financiamiento	Importe
Ayuntamiento	Aportación en especie	\$24,647.65
Diputados	Financiamiento Público	\$25,369.89
Ayuntamiento	Aportación de Precandidato	\$421,996.77

	Financiamiento Público	\$38,418.57
Gasto total de Precampaña		\$510,432.88

Sin embargo, en el Informe Anual que proporciona, refleja lo siguiente:

Del financiamiento público para gastos de precampaña, no reporta el importe de \$25,369.89 y \$38,418.57, dictaminado por el INE.

De los egresos para precampaña, no registro el importe de \$510,432.88 en el apartado B) que se denomina Gastos efectuados en precampañas políticas, según el formato "IA"-INFORME ANUAL.

El partido anexa póliza de diario número 29 por concepto de registro de gastos de precampaña 2014-2015 por un importe de \$24,647.65, con el siguiente registro:

No. De subcuenta	Subcuenta	Cargo	Abono
5-51-510-5102-000..	Gastos Propaganda Ayuntamiento	\$24,647.65	
4-41-412-4121-000..	Municipio Santa Cruz de Juventino Rosas		\$24,647.65

La cuenta de mayor que da origen a las subcuentas anteriores es la número 4-41-412-0000-000, denominada "Aportaciones militant...", lo que es correcto de acuerdo a lo dictaminado por el INE.

Anteriormente, el partido había proporcionado la póliza de diario 27, del 31 de diciembre de 2014, por un importe de \$485,785.23, afectando la subcuenta No. 5-51-510-5101-000, denominada "GASTOS PROPAGANDA DIPUTADOS.." por un importe de \$25,369.89 y la subcuenta No. 5-51-510-5102-000, denominada "GASTOS PROPAGANDA AYUNTAMIEN.." por un importe de \$460,415.34.

La cuenta de mayor que da origen a las subcuentas anteriores es la número 4-41-412-0000-000, denominada "Aportaciones militant...", lo que es correcto de acuerdo a lo dictaminado por el INE.

Del importe de \$460,415.34 de la subcuenta No. 5-51-510-5102-000, denominada "GASTOS PROPAGANDA AYUNTAMIEN.." corresponde únicamente el importe de \$421,996.77 al concepto de aportaciones de militantes de acuerdo a lo dictaminado por el INE, sin embargo, el importe de \$38,418.57 no corresponde a una aportación de militante, sino que proviene del financiamiento público de acuerdo a lo dictaminado por el INE.

Del importe \$25,369.89 de la subcuenta No. 5-51-510-5101-000, denominada "GASTOS PROPAGANDA DIPUTADOS.." no corresponde a una aportación de militante, sino que proviene del financiamiento público de acuerdo a lo dictaminado por el INE.

Cabe señalar que la cuenta de mayor que da origen a las subcuentas en las que se registraron los gastos anteriormente mencionados es la No. 5-51-000-0000-000, denominada "GTOS EN CAMPAÑAS ELE.." lo que significa que los registros anteriores son incorrectos debido a que corresponden a gastos de precampaña.

En la segunda entrega mediante acta de entrega-recepción del ocho de mayo de dos mil quince, el partido proporcionó el formato del Informe Anual que refleja lo siguiente:

Del financiamiento público para gastos de precampaña, no reportó el importe de \$25,369.89 y \$38,418.57, dictaminado por el INE.

De los egresos para precampaña, reportó un importe de \$25,369.87 en el apartado B) que se llama Gastos efectuados en precampañas políticas, según el formato "IA"-INFORME ANUAL, faltando de reportar un importe por \$485,062.99.

En conclusión, el partido **no solventa el requerimiento**, infringiendo los numerales 15.2 y 16.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y*

guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y el formato S. Formato IA Informe Anual; que a la letra dicen:

“15.2... Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

“16.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el 1º de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte, debiendo incluir los gastos de organización de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo utilizarse el formato “IA” y sus anexos. Todos los ingresos y los egresos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad estatal del partido (Catálogo de cuentas A, B ó C, según corresponda).”

En el requerimiento 2, punto 1), numeral 3, se le requirió respecto a las transferencias con recursos federales que recibieron por \$853,813.02, indique la(s) transferencia(s) que avalan este importe en los estados de cuenta, presente los documentos que soporten los depósitos referidos, así como los recibos internos que expidió el Comité Estatal al Comité Nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales, indique y presente los documentos comprobatorios de los gastos realizados con dichos recursos y su identificación en las subcuentas de gastos aplicadas, ya que en el informe anual lo refleja con un importe de \$853,813.02; y aclare la justificación para la utilización de dicho financiamiento.

El partido, mediante oficio SEA/15/2015 del 10 de abril de 2015, en el punto d) 3 manifestó que entrega copias de los depósitos y pólizas de diario.

Se entregaron los depósitos a la cuenta BBVA Bancomer por \$700,000.00 y \$153,813.02. Las pólizas de diario número 8, 9 y 14 mediante las cuales se realizó el gasto.

Además, en el informe anual (folio 1217) refleja el importe de los \$894,308.62 que se componen de \$853,813.02 más \$40,495.60

En una segunda entrega de información, proporcionada en acta de entrega-recepción del tercer requerimiento del ocho de mayo de dos mil quince, se proporciona el Informe Anual el cual ya no reporta saldo en el inciso D) Gastos efectuados con recursos federales; además, proporciona balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014 para la cuenta 2-20-201-2199-000 denominada "Comité Ejecutivo Nacional", refleja un saldo de \$894,308.62. Por lo que esta Comisión deduce que se está reconociendo la deuda que se tiene con el Comité Nacional.

Sin embargo, el importe requerido para aclaración fue por \$853,813.02 y no por \$894,308.62, como el partido lo realizó siendo que las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad son aquellas que se produzcan en solicitudes de aclaraciones y rectificaciones, por lo que la observación se considera **parcialmente solventada** infringiendo el numeral 15.2 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y el formato S. Formato IA Informe Anual; que a la letra señala:

“15.2... Una vez presentados dichos informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a los dispuesto por el numeral 20 de estos lineamientos.”

En el requerimiento 2, punto 1), numeral 4, realizado mediante oficio CF/044/2015 respecto a los gastos efectuados en campañas políticas locales con recursos estatales por \$25,369.89, se requiere que aclare la utilización de este recurso en

gasto de propaganda como lo refleja en la balanza de comprobación a diciembre de 2014, proporcionada mediante acta de entrega-recepción del diecinueve de marzo de dos mil quince, en la cuenta contable 5-51-510-5101-000 realizado en año no electoral, asimismo, con referencia en los gastos efectuados con recursos federales en campañas locales por \$38,418.51 aclare su utilización y el registro contable.

El partido, mediante el oficio SEA/15/2015 del 10 de abril de 2015, en el punto d), 4, manifiesta:

"...d) 4. RESPECTO A LOS GASTOS DE PRE-CAMPAÑA EFECTUADOS CON RECURSOS LOCALES Y FEDERALES, ANEXO COPIAS DE LAS PÓLIZAS DE EGRESOS DEL CHEQUE 3204 DE LA CUENTA LOCAL 171263951 DE BBVA BANCOMER, S.A. POR \$23,292.80 A NOMBRE DE CARLO OLMOS CARRILLO Y EL CHEQUE 3976 DE LA CUENTA FEDERAL 1428917799 TAMBIÉN DE BBVA BANCOMER, S.A. POR \$40,495.60 A NOMBRE DEL MISMO PROVEEDOR Y DONDE SE HACE PRORRATEO DE LOS DOS IMPORTES..."

El partido entrega copias de las pólizas de cheques número 3204 por \$23,292.80 y la número 3976 por \$40,495.60, dando un total de \$63,788.40 y un listado con el nombre de "prorrateo de facturas de gasto genérico de Guanajuato", donde se hace el prorrateo de los importes de las pólizas que reflejan los gastos de precandidatos por \$25,369.89 para diputados locales y \$38,418.53 para municipios, dando un total \$63,788.40.

Sin embargo, no proporciona la póliza de egresos del importe de \$38,418.53, asimismo, no se ve reflejado el movimiento en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014. Al no haber proporcionado la citada póliza de egresos por el importe de \$38,418.53, no es posible verificar el registro contable, por lo que la observación se considera **no solventada**, infringiendo los numerales 11.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y el formato S. Formato IA Informe Anual; que a la letra dice:

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."

Por lo que respecta al **requerimiento 2, punto 3**, realizado mediante oficio CF/044/2015, se detectó en el auxiliar de bancos registros de aportaciones de militantes con el concepto "CUOTAS CM CORTAZAR", "CUOTAS CM CELAYA", y no se presentó control de folios ni registro centralizado por estos municipios, por lo que se le solicitó que presente el control de folios y registro centralizado de las aportaciones de militantes de los municipios de Celaya y Cortazar.

En respuesta, el partido entregó el oficio SEA/15/2015 del 10 de abril de 2015, en el punto 3 manifiesta:

"...PUNTO 3).- COMO SE EXPLICÓ EN EL PUNTO 1) d) 1, NO SON APORTACIONES DE MILITANTES POR LO QUE NO SE ELABORO RECIBO... PUNTO 1).- d) 1. LOS DEPÓSITOS POR LA CANTIDAD DE \$72,156.20 NO CORRESPONDEN A CUENTAS DE MILITANTES, SON APORTACIONES PARA LA COMPRA DE EQUIPO DE CREDENCIALIZACIÓN QUE SE REGISTRARON EN ESTA CUENTA. TAMBIÉN SE MODIFICARON LAS RELACIONES DE APORTACIONES DE MILITANTES PARA QUEDAR COMO SIGUE:

APORTACIÓN	EN	EFFECTIVO	DE	MILITANTES	LEÓN:
\$410,760.85					
APORTACIÓN	EN	EFFECTIVO	DE	MILITANTES	IRAPUATO Y GUANAJUATO:
\$253,491.76					
DEPÓSITOS	PARA	COMPRA	DE	EQUIPO:	
<u>\$72,156.20</u>					

TOTAL SEGÚN NUEVA BALANZA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 FOLIO 686 Y 692:
\$736,408.81

YA QUE SE INCLUYERON MILITANTES QUE NO ESTABAN CONSIDERADOS EN LAS RELACIONES ANTERIORES, SE ANEXAN LAS NUEVAS RELACIONES...”

Sin embargo, no proporcionó el control de folios ni el registro centralizado y aunque menciona que no son cuotas de militantes, no indica el tipo de financiamiento privado al que corresponden los ingresos.

En una segunda entrega, mediante acta de entrega-recepción del ocho de mayo de dos mil quince, anexó oficio número SF/01/15 del 6 de mayo de 2015, donde manifiesta:

“...POR EL PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, SE OBTUVIERON APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CON CONTROL DE FOLIOS 1 A 7 EN OPERACIÓN ORDINARIA Y REGISTRO CENTRALIZADO POR DICHO PERIODO...”

El partido anexó los recibos de aportaciones en efectivo de militantes que dan un importe total de \$72,156.20.

Sin embargo, no proporcionó el control de folios ni el registro centralizado, por lo que se le tiene por **no solventado el requerimiento**, infringiendo lo establecido en los numerales 4.9 y 4.11 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dicen:

“4.9 Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo estatal u órgano equivalente, y por el comité municipal u órgano equivalente en cada municipio cuando tenga autorización, en términos del lineamiento 1.4, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas locales. Dichos controles deben contener la siguiente información: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos cancelados y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán estar totalizados y entregarse impresos y en medios magnéticos junto con los informes anuales. Los formatos se identificarán como “CF-RS” para los recibos foliados de aportaciones en efectivo y en especie de operación ordinaria y “CF-RS-CL” para los recibos foliados de aportaciones en efectivo y en especie para campañas electorales locales.”

“4.11 El órgano interno encargado de la administración de cada partido político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona, así como las características del bien aportado en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las aportaciones que haya efectuado cada persona. En el caso de las personas físicas, los nombres deberán aparecer en el siguiente orden: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s). Dicho registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe anual.”

En el **requerimiento 2, punto 4**, realizado mediante oficio CF/044/2015, debido a que en el Informe Anual y balanza de comprobación de la entrega original reflejan un saldo en aportaciones de militantes \$1'590,221.83, en el primer requerimiento el partido político modificó el informe anual, reflejando un importe por financiamiento de los militantes de \$1'486,194.04, mismo de la balanza de comprobación a diciembre de 2014 presentada en el requerimiento, siendo que ninguno de los importes coincide con las sumatorias de los controles de folios. Asimismo, presentó “una relación de pago de cuotas del Congreso ejercicio 2014” (folios 0678 al 0680) que corresponde a aportaciones en especie de militantes y cuya sumatoria no coincide con el importe reflejado en el informe anual entregado en el primer requerimiento. Se requiere que realice las correcciones pertinentes a fin de que refleje un saldo real de la cuenta de ingresos

correspondiente a las aportaciones de militantes, tanto en informe anual y anexo respectivo, como en las relaciones de folios de militantes y en balanza de comprobación.

Para las aportaciones de militantes en efectivo

En respuesta, el partido entrega el oficio SEA/15/2015 del 10 de abril de 2015 y señala: "PUNTO 4).- EN EL MISMO PUNTO 1) d) 1, SE HACE LA ACLARACIÓN Y LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES Y SE ANEXAN LAS RELACIONES CORREGIDAS". En el señalado punto 1, d), 1, el partido menciona que la relación de aportaciones de militantes es por un importe total de \$736,408.81, que se compone de la siguiente manera:

- Aportación en efectivo de militantes de León por \$410,760.85
- Aportación en efectivo de militantes de Irapuato y Guanajuato por \$253,491.76
- Depósitos para compra de equipo por \$72,156.20

Sin embargo, para el importe de "Aportación en efectivo de militantes de León" no coincide con la sumatoria de la "Relación de cuotas de militantes del municipio de León por el año 201", debido a que da un total de \$407,760.85.

Además en los depósitos para compra de equipo, el partido no indica que son aportaciones de militantes por lo que no debería de estar en este rubro.

La balanza de comprobación refleja un saldo por \$736,408.81, por lo que sigue existiendo una diferencia con el control de folios por \$75,156.20.

En el Informe Anual para financiamiento de militantes en efectivo el partido refleja los siguientes conceptos e importes, que en suma representan \$736,408.81, el mismo de la balanza de comprobación, el detalle es el siguiente:

- Financiamiento de militantes en efectivo por \$664,252.61.
- Financiamiento de militantes otros: depósitos para compra de equipo por \$72,156.20.

De lo anterior se observa que el partido altera el formato del Informe Anual, agregando en el apartado de "2. Financiamiento de los militantes" el de "Otros: depósitos para compra de equipo".

El partido realizó una segunda entrega, proporcionando el oficio SF/02/15 del 06 de mayo de 2015, en el punto 1 informa que entrega el Formato "IA" y sus anexos y en el punto 2 manifiesta que proporciona el control de folios de recibos de aportaciones de militantes en efectivo y en especie y el registro centralizado.

Se proporcionan nuevamente los controles de folios de las aportaciones de militantes en efectivo —que en realidad es el registro centralizado, debido a que está acumulado por persona— por un total de \$660,068.91, integrado por las siguientes cifras:

- "Control de folios cuotas militantes del municipio de León por el año 2014" por \$406,577.15.
- "Control de folios de cuotas de Comités Municipales de Guanajuato e Irapuato por 2014" por \$253,491.76.

Sin embargo, no coincide el importe total del "control de folios de cuotas de comités municipales de Guanajuato e Irapuato por 2014" y del "control de folios de cuotas de militantes de municipio de León por el año 2014" que suman \$660,068.91 contra el saldo de la balanza de comprobación y el Informe Anual por \$664,252.61, por lo existe una diferencia de \$4,183.70.

Además no coincide el importe de la "relación de cuotas de militantes del municipio de León por el año 201" por \$407,760.85 (que es el control de folios proporcionado en el 2do. requerimiento) con el "control de folios de cuotas de militantes de municipio de León por el año 2014" (que es el registro centralizado) por \$406,577.15, dando una diferencia de \$1,183.70.

Respecto al Informe Anual el partido hace las correcciones respetando el formato IA.

De todo lo anterior se observa que existe una diferencia entre el Control de folios contra lo reportado en el Informe Anual y lo registrado en la contabilidad (balanza de comprobación); así como que los importes totales del control de folios y el registro centralizado tampoco coinciden.

Estas diferencias infringen lo establecido en los numerales 15.2 y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y el formato S. Formato IA Informe Anual; que a la letra establecen:

“15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos lineamientos. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

“16.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el 1º de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte, debiendo incluir los gastos de organización de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo utilizarse el formato “IA” y sus anexos. Todos los ingresos y los egresos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad estatal del partido (Catálogo de cuentas A, B ó C, según corresponda).”

Para las aportaciones de militantes en especie

En el oficio de respuesta número SEA/15/2015 del 10 de abril de 2015, en el punto d) 2 menciona que presenta copia de los recibos de aportaciones de militantes en especie por un importe de \$264,000.00 que corresponde a “vales de gasolina”.

En el mismo oficio, en el punto d) 6 menciona que registra la cantidad de \$24,647.65 como gasto de propaganda del candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas y que entrega póliza y balanza de comprobación de diciembre. Anexando la póliza de diario número 29 por concepto de “registro de gastos de precampaña 2014-2015” por el mismo importe y por el concepto de registro de gastos de pre-campaña 2014-2015, afectando la cuenta “4-41-412-4121-000..” denominada “Mpio. Santa Cruz de Juventino R..” siendo que la cuenta de mayor corresponde a aportaciones de militantes en especie.

Por lo que las aportaciones de militantes en especie se componen de “vales de gasolina” por \$264,000.00, aportaciones para “gastos de precampaña” por \$421,996.77 y aportaciones por el “registro de gastos de precampaña 2014-2015” por \$24,647.65, dando un importe total de \$710,644.42.

La balanza de comprobación refleja un saldo por \$774,432.88, por lo que sigue existiendo diferencia entre los conceptos: “vales de gasolina”, “gastos de precampaña” y “registro de gastos de precampaña 2014-2015” y la balanza de comprobación por un importe de \$63,788.46.

Asimismo el Informe Anual refleja un importe de \$749,785.23 contra el saldo señalado en la balanza de comprobación de diciembre y anual 2014, que arroja una diferencia por \$24,647.65. La diferencia corresponde a que la aportación de militantes en especie en la balanza de comprobación para el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas sufrió una modificación, pues tenía \$6,697.37 y se modificó a \$31,345.02. Esta modificación se debe a que en este mismo requerimiento 2, pero en el punto 1 numeral 6, se solicitó el registro del importe determinado en el considerando 21.1.2 fracción I de la Resolución INE/CG53/2015 de fecha 3 de febrero del presente año por \$24,647.65, mismo que se respalda con el registro realizado con la póliza de diario número 29 por concepto de registro de gastos de precampaña 2014-2015 por el mismo importe;

afectando el saldo de la balanza de comprobación a \$774,432.88, sin haber modificado el Informe Anual.

El partido realizó una segunda entrega, proporcionando el oficio SF/02/15 del 06 de mayo de 2015, en el punto 3 manifiesta que entrega el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y el registro centralizado.

Proporciona el “control de folios de cuotas del congreso ejercicio 2014 en especie, vales de gasolina” —que en realidad es el registro centralizado, debido a que está acumulado por persona— y los recibos de aportaciones de militantes en especie del folio 1 al 132, ambos por un importe de \$264,000.00.

Así, el importe de las aportaciones de militantes en especie amparado por “control de folios de cuotas del congreso ejercicio 2014 en especie, vales de gasolina”, “gastos de precampaña” y “registro de gastos de precampaña 2014-2015”, contra el saldo de la balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014 reflejan un importe de \$710,644.42.

Sin embargo dicho importe contra el reportado en el Informe Anual por \$774,432.88, arroja una diferencia de \$63,788.46.

Estas diferencias y omisiones se tienen por **no solventadas** e infringen lo establecido en los numerales 15.2 y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y el formato S. Formato IA Informe Anual; que a la letra establecen:

“15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos lineamientos. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

“16.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el 1º. de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte, debiendo incluir los gastos de organización de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo utilizarse el formato “IA” y sus anexos. Todos los ingresos y los egresos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad estatal del partido (Catálogo de cuentas A, B ó C, según corresponda).”

En el **requerimiento 2 punto 5** realizado mediante oficio CF/044/2015, debido a que se reflejan depósitos en las cuentas bancarias que no son identificables con los soportes documentales que se relacionan a continuación:

Nº Cuenta Bancaria	Mes	Importe
0171263951	Marzo	*Tres depósitos de \$3,000.00
	Junio	*\$10,000.00 *\$5,804.73
	Agosto	*\$18,000.00 *\$10,000.00 *\$34,156.20 *Dos de \$4,100.00
	Septiembre	*\$6,506.39
	Octubre	*\$30,000.00
	Diciembre	*\$700,000.00 *\$153,813.02
0191929003	Enero	*\$52,181.22
	Febrero	*\$54,426.14

Se le requiere identificar los depósitos referidos y presente la documentación que los soporte.

En respuesta mediante oficio SEA/15/2015 con fecha del 10 de abril del 2015 el partido expresa lo siguiente:

“De la cuenta bancaria 0171263951 del mes de marzo los tres depósitos por \$3,000.00 cada uno, el de \$1,000.00 de julio; los de agosto por \$18,000.00 y \$10,000.00; y el de \$34,156.20 que suman \$72,156.2 ya fueron explicados en el punto 1) d) 1. El depósito de junio por \$10,000.00 fue la devolución del anticipo para la compra de un vehículo. Se anexa copia de la póliza.

El depósito de octubre por \$30,000 fue un depósito equivocado, el cual fue devuelto el mismo mes con la póliza cheque 3252. Se anexan copias del depósito y de la póliza de devolución.

Los depósitos de junio por \$5,804.73 y de septiembre por \$6,506.39 corresponden a cuotas de militantes de Irapuato que se corrigieron en la relación correspondiente, lo mismo que los dos de \$4,100.00 de agosto que corresponden a cuotas de militantes de Guanajuato.

Los depósitos en la cuenta 0191929003 corresponden a cuotas de militantes del municipio de León, mismas que se actualizaron y se anexan las relaciones.”

Señala el partido que para la cuenta bancaria 0171263951, tres importes de \$3,000.00 (marzo), \$18,000.00, \$10,000.00 y \$34,156.20 (los tres de agosto) y que suman \$72,156.20, son depósitos para compra de equipo. Sin embargo, la suma correcta es por \$71,156.20.

Respecto al importe de \$10,000.00 (junio) es por la devolución del anticipo por la compra de vehículo, anexando copia de la póliza de diario número 3 por \$10,000.00.

Del importe de \$30,000.00 (octubre) es por un depósito que recibió el partido por error, para lo cual se realizó la devolución con la póliza de cheque 3252 por el mismo importe, de la cual entregó copia.

Para los importes de \$700,000.00 y \$153,813.02 (diciembre) son transferencias de recurso federal. Cabe mencionar que para estos últimos depósitos el partido no emitió respuesta, sin embargo se pudo deducir con lo argumentado en el punto 1) d) 3).

Para la cuenta bancaria 0171263951, los importes de \$5,804.73 (junio) y \$6,506.39 (septiembre), corresponden a aportaciones de militantes de Irapuato, los dos importes de \$4,100.00 (agosto) corresponden a aportaciones de militantes de Guanajuato, el partido entregó relaciones de pago, sin embargo, no entrega el recibo de aportación que ampare cada uno de los depósitos mencionados.

Para la cuenta bancaria 0191929003, los importes de \$52,181.22 (enero) y \$54,426.14 (febrero) corresponden a aportaciones de militantes de León, el partido entregó las relaciones de cuotas de militantes del municipio, sin embargo, no entrega el recibo de aportación que ampare cada uno de los depósitos mencionados.

Debido a las omisiones mencionadas en los dos párrafos anteriores, no fue posible identificar los depósitos dentro del control de folios*, por lo que se procedió a valorar de manera totalizada los importes de las aportaciones de militantes contra lo reflejado en la balanza de comprobación y en los estados de cuenta bancarios de las dos cuentas bancarias mencionadas.

Persistiendo las diferencias que se muestran a continuación:

Ingresos totalizados según:	Importe	Ingresos totalizados según:	Importe	Ingresos totalizados según:	Importe	Diferencias		
						Control de Folios y Balanza de Comprobación	Control de Folios y Estados de Cuenta de ambas cuentas bancarias	Balanza de Comprobación y Estados Cuenta
Control de Folios*	661,252.61	Balanza	736,408.81	Estados de Cuenta de	771,405.74	-75,156.20	110,153.13	-34,996.93

				ambas cuentas bancarias				
--	--	--	--	-------------------------	--	--	--	--

**"Relación de cuotas de militantes del municipio de León por el año 201", relación de pago de cuotas comités municipales de Guanajuato e Irapuato por 2014.

En una entrega complementaria relativa al tercer requerimiento, en su oficio SF/02/15 del seis de mayo de dos mil quince en el punto 2, 3, y 4 menciona que entrega el control de folios de recibos de aportaciones de militantes en efectivo y en especie y el registro centralizado; el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y el registro centralizado; y balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre y anual del 2014.

Sin embargo, persisten las siguientes diferencias:

Ingresos totalizados según:	Importe	Ingresos totalizados según:	Importe	Ingresos totalizados según:	Importe	Diferencias		
						Control de Folios y Balanza de Comprobación	Control de Folios y Estados de Cuenta de ambas cuentas bancarias	Balanza de Comprobación y Estados Cuenta
Control de Folios*	732,225.11	Balanza	736,408.81	Estados de Cuenta de ambas cuentas bancarias	771,405.74	-4,183.70	39,180.63	-34,996.93

**"Control de folios de cuotas de Comités municipales de Guanajuato e Irapuato por 2014" y "Control de folios cuotas de Militantes del municipio de León por el año 2014".

Por lo que al existir diferencias en los importes entre el control de folios contra la balanza de comprobación y los estados de cuenta no es posible identificar la totalidad de los depósitos reflejados en los citados estados de cuenta bancarios, aunado a que no presentó la documentación que respalda los movimientos bancarios, el requerimiento se tiene por **no solventado**, infringiendo los numerales 1.1 y 1.2 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señalan:

"1.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentadas con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1.2 Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas por quienes designe y autorice el órgano interno encargado de la administración de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán junto con su conciliación bancaria, a la Comisión de Fiscalización cuando ésta lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos. La Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta en los términos de los reglamentos respectivos."

En el **requerimiento 2** en el **punto 6)** realizado mediante oficio CF/044/2015 debido a que en la "Integración de la cuenta de pasivo" un total de \$73,348.68, que es el mismo importe que refleja la balanza de comprobación. Sin embargo, al sumar las facturas anexas no coincide el total con el importe mencionado, dando un total en la suma de facturas de \$74,077.98. Por lo que se le requirió realizar los ajustes correspondientes y en su caso entregar la relación de pasivos corregida.

El partido entregó el oficio SEA/15/2015 del 10 de abril de 2015, en el punto 6 menciona que se corrigió contablemente la integración del pasivo para quedar en \$73,972.98, mismo importe que refleja la cuenta por cobrar de la balanza de comprobación.

Sin embargo, el partido hace una entrega complementaria relativa al tercer requerimiento en la que proporciona una nueva balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014, en la cual, la integración de pasivo refleja un saldo de \$968,281.60, sin que haya entregado la integración del pasivo modificada ni el soporte documental correspondiente. Por lo cual, la observación se considera **no solventada**, infringiendo así el numeral 16.3 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que reza:

"16.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello por el órgano interno encargado de la administración del partido."

En el **requerimiento 2**, formulado mediante oficio CF/044/2015, en el **punto 8)** el informe anual presentado en el primer requerimiento refleja un importe por "Otros ingresos, venta de bien mueble" de \$325,000.00 siendo que en la balanza de comprobación a diciembre 2014 refleja en la cuenta 4-42-420-0000-000 autofinanciamiento un importe por \$174,575.00 por lo que se le solicita realice las adecuaciones correspondientes de tal manera que se refleje en la balanza de comprobación el ingreso realmente percibido por este concepto.

En oficio de respuesta número SEA/15/2015, del 10 de abril de 2015, menciona lo entregado en el 1er requerimiento (folios 660 al 664). Además para detallar la diferencia entre lo registrado en la cuenta 1-10-101-1012-0000 denominada "BBVA Bancomer 0171263951" por \$325,000.00 y la cuenta 4-42-420-4209-000000 denominada "Venta de bien mueble" por \$174,575.00, es por reconocer la depreciación acumulada a la fecha de la venta por \$505,975.00, esto es el monto original de la inversión \$656,400.00 menos la depreciación acumulada que es igual al valor en libros: \$150,425.00. Se vendió en \$325,000.00 dando una utilidad de \$174,575.00 que es lo que se registró contablemente. En el IA "Informe Anual" ya se consideró la cantidad de \$325,000.00 y en la balanza de comprobación ya se refleja este importe.

Además de que en el Informe Anual refleja la venta del bien mueble, de la siguiente manera, siendo que debe reflejarse en el apartado de autofinanciamiento:

"7.- Otros ingresos por \$325,000.00, que a su vez se desglosan en "venta de bienes muebles (utilidad)" por \$174,575.00 y en "diferencia valor original menos depreciación" por \$150,425.00."

Cabe señalar que para el Informe Anual entregado en el tercer requerimiento, según acta de entrega-recepción del ocho de mayo de dos mil quince, ya están reflejados los \$325,000.00 en el apartado de autofinanciamiento.

Por lo tanto, aún y cuando registró el ingreso en la cuenta de autofinanciamiento sólo se reconoció la utilidad y no la totalidad del ingreso por concepto de venta. Por lo que la observación se considera **no solventada**, infringiendo el lineamiento 6.1 que indica que en el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos, mismos que deberán ser debidamente registrados. Además, debido a que en el Informe Anual refleja por concepto de autofinanciamiento \$325,000.00 y en la balanza

de comprobación al 31 de diciembre por el mismo concepto \$174,575.00, violenta los numerales 15.2 y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que rezan:

“6.1 El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el catálogo de cuentas. Los ingresos en efectivo que provengan de autofinanciamiento para la operación ordinaria y para las campañas locales se deberán depositar en las cuentas bancarias CBGTO o CBMPIO cuando se tenga autorización para el manejo de esta última cuenta, según el destino que se le quiera dar a los ingresos por autofinanciamiento.”

“15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos lineamientos. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

“16.1 Los informes anuales ... Todos los ingresos y los egresos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad estatal del partido (Catálogo de cuentas A, B ó C, según corresponda).”

DUODÉCIMO. Que en la quinta etapa del dictamen, relativa a la conclusión, una vez que el Partido Revolucionario Institucional presentó las aclaraciones y rectificaciones, la Comisión de Fiscalización valoró la documentación aportada y determinó que este cumplió con su obligación de presentar el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la administración del partido político; además, que el partido político cumplió con la obligación de comprobar el origen y monto de los ingresos del partido, así como su empleo y aplicación, con las irregularidades señaladas en la *cuarta etapa: irregularidades y errores*, en concreto a lo señalado en el *requerimiento 2 punto 1, numerales 3,4 y 6; puntos 3,4,5,6 y 8, mediante oficio CF/044/2015.*

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización valoró que el Partido Revolucionario Institucional, no proporcionó la información solicitada, por lo que infringe los numerales 1.1, 1.2, 4.9, 4.11, 6.1, 11.1, 15.2, 16.1 y 16.3 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catalogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes* y al no observar lo previsto en los numerales antes citados, este Consejo General considera que se infringen dichos lineamientos, por lo que se hace necesario comunicar al Tribunal Estatal Electoral esta resolución, para la imposición de la sanción que en su caso proceda.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 bis, fracción V, 44, fracción I, inciso a), 44 bis 2, fracciones II, IV y VI, 46, 51, 63, fracción XXIX, y 65, fracción VIII, del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo previsto en el punto primero del acuerdo CG/046/2014, aprobado el veintiuno de agosto de dos mil catorce, se somete a la consideración del Consejo General, la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo, y con base en el dictamen consolidado formulado por la Comisión de Fiscalización, que se

anexa al presente acuerdo, el Consejo General resuelve que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando undécimo.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen y el informe.

TERCERO. Infórmese la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de su enlace en la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato.

CUARTO. Con apoyo en lo previsto por el artículo 44 bis 2, fracción VIII, inciso b), del código electoral, en su momento publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el informe anual que rindió el Partido Revolucionario Institucional, la resolución definitiva y su anexo.

QUINTO. Fórmese el expediente respectivo.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman esta resolución el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

QUINTO.- Ocurso de demanda.- La demanda que da origen al recurso de revisión que ahora se analiza es del contenido literal siguiente:

C. MAGISTRADO PONENTE
EN TURNO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO
P R E S E N T E:

LIC. GABINO CARBAJO ZÚÑIGA, en mi calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante Usted con el debido respeto acudo a exponer:

Con fundamento en los artículos 381 fracción II, 396 fracción XXII vengo a interponer en tiempo y forma el medio de impugnación de revisión en contra de la resolución CG/IEEG/217/2015

Acreditación de la personería:

Acredito mi personería con la copia certificada expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Domicilio para recibir notificaciones:

Se señala domicilio para recibir notificaciones el ubicado en paseo de la presa número 37 edificio del Partido Revolucionario Institucional, (Secretaría jurídica) de la Ciudad de Guanajuato Capital,

Autorizados y representación:

Se autoriza a los c. Lics. Jorge Luis Ramírez Ramírez, Jorge Pérez Flores, Óscar Adrián Yañez Arredondo, José Luis Medina Guerrero, así como para la prosecución de este medio impugnativo.

Órgano del que procede la resolución:

El órgano del que procede el acto impugnado es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en carretera a puentecillas del municipio de Guanajuato capital.

Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente:

I.- Que el Partido Revolucionario Institucional, recibió en el año 2014 las prerrogativas ordenadas por la legislación vigente (código de Instituciones y procedimiento electorales para el estado de Guanajuato) al haber obtenido el rango superior al 2% de la votación válidamente emitida en el estado de Guanajuato.

II.- Que el Partido Revolucionario Institucional, tuvo su elección estatal para elegir al Presidente y Secretaría General obteniendo el triunfo el C. SANTIAGO GARCÍA LÓPEZ Y LUZ MARÍA RAMÍREZ CABRERA con el cargo de presidente y Secretaria General del CDE del PRI, quienes protestaron el cargo en mayo del 2014.

III.- Que en forma diligente y puntual se remitieron los informes ordinarios de la prerrogativa 2014, conforme a los lineamientos emitidos por el consejo general del instituto electoral del estado de Guanajuato.

IV.- Que la atención y solventación de los requerimientos se realizaron en tiempo y forma, sin embargo no fueron atendido en su magnitud y conforme a los principios contables fueron cabalmente solventados, como se expresara en el capítulo de agravios.

Los preceptos legales que se consideren violados:

Se violentan los artículos 1, 14, 15, 16, 17, 41, de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Acto que se impugna:

Dicha sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 6 seis de agosto del año 2015, desarrollado a partir de las 17:00 horas en el orden del día en su número V, bajo el rubro presentación y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce, mismo que fue votado por unanimidad de los consejeros electorales a las 17:21 diecisiete horas con veintiún minutos, la que actualmente constituye una resolución

AGRAVIOS:

1.- Me causa un agravio la resolución combatida En contra del resultando décimo cuarto, considerando undécimo, duodécimo, resolutive primero e inconforme contra el dictamen consolidado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Lo anterior en virtud de que el movimiento de los rubros contables en que no concuerdan los numerales supuestamente violentados, por supuestos errores o irregularidad; no puede la responsable determinar en forma como lo hace por ser imprecisa e indeterminada, porque no da certeza jurídica, legalidad y legitimidad a sus actos, ante esta duda deberá de analizar desde la óptica de la garantía de certeza, en tratándose del primer punto para esclarecer la indeterminación del consolidado, y resolución,

DESARROLLO DE CADA UNO DE LOS ERRORES E IRREGULARIDADES

PUNTO 1 D)3.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

- 1) De las Transferencias con recursos federales en cantidad de \$853,813.02.
 - A) Identificar las transferencias en el estado de cuenta bancario.
 - B) Exhibir los comprobantes de los depósitos.
 - C) Exhibir los recibos que le expidió el CDE al CEN como lo señala el lineamiento 9.2
 - D) Identificar y exhibir la documentación comprobatoria de los gastos que se realizaron con los recursos federales como lo señala el lineamiento 9.3.
 - E) Justificar la utilización del financiamiento con recursos federales.

ACLARACIÓN DE LOS \$853,813.02

Expresa el IEEG en la página 20 que el CDE entregó los depósitos a la cuenta BBVA Bancomer por \$700,000 y por \$153,813.02; así como las pólizas de diario número 8, 9 y 14 mediante las cuales se realizó el gasto.

LA CONCLUSIÓN DEL AGRAVIO.-Puesto que no objeta ningún faltante, el IEEG se da por satisfecho con esta información. Ya no dice si recibió o no la documentación que se señala en el inciso **C**), ni si se le explicó el inciso **E**), en este sentido no se debe hacer más de lo solicitado o razonado dentro del documento como es el caso, ante esta realidad, deberá de señalar ese tribunal que no existe faltante alguno, deberá revocar dicha resolución y absolverme de las pretensiones del IEEG.

AQUÍ VIENE LA OBSERVACIÓN DEL IEEG

EL CDE DEL PRI ADICIONA EN LA ACLARACIÓN \$40,495.60

Expresa el IEEG en la página 21 "En una segunda entrega de información...del tercer requerimiento, refleja en la balanza un pasivo por \$894,308.62. Por lo que esta Comisión deduce que se está reconociendo la deuda que se tiene con el Comité Nacional". Dice más adelante "Sin embargo, el importe requerido para aclaración fue por \$853,813.02 y no por \$894,308.62, como el partido lo realizó, siendo que las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad son aquellas que se produzcan en solicitudes de aclaraciones y rectificaciones por lo que la observación se considera parcialmente solventada infringiendo el numeral 15.2 de los lineamientos".

Continuando con el agravio, toda resolución debe estar fundada y motivada conforme a derecho, en el caso particular no es así por lo siguiente;

1) La fundamentación no es correcta, porque lo funda y motiva en lugar del **Requerimiento 2, punto 1, numeral 3**, lo correcto sería (**Requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3.**) al no estar ajustado en derecho, deberá de absolverme de la prestación.

2) El IEEG omite relacionar este punto con el **requerimiento 2, punto 1) inciso d), numeral 4**, donde expresamente solicita que se aclaren gastos efectuados en campañas políticas. Fue para aclarar ese punto, que hubo necesidad de agregar los \$40,495.60. (este se encuentra relacionado con el punto 1d)4, que es repetitivo y se aclarará en ese punto donde convergen las mismas cantidades sin haberse comportado en forma separada, sino que es una comunión, solo que la responsable la desagrega y da como resultado uno distinto al primigenio.

3) Por las características acumulativas de la contabilidad, cuando se corrigió el error en el **requerimiento 2, punto 1) inciso d), numeral 4**, se generó una aparente conducta indebida a juicio del IEEG, pero no es así. El verdadero problema es que el IEEG no modificó sus requerimientos cuando la respuesta a uno de ellos afectaba la comparabilidad entre la nueva balanza de comprobación y el nuevo informe de auditoría, y el viejo error detectado por el IEEG.

4) En el supuesto no aceptado de que efectivamente el CDE del PRI haya modificado su contabilidad sin que tenga derecho a hacerlo, debe aplicarse el lineamiento **24.3** dice "**Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera**".

La NIF B-1 "Cambios contables y corrección de errores" en vigor desde el 01 de enero de 2006 resulta aplicable para el caso particular. La contabilidad es acumulativa, lo cual significa que un error va a persistir hasta que se corrija; si no se corrige en el 2014 y afecta el patrimonio, solo queda que se corrija en el 2015, pero con un registro a su vez incorrecto que también afectará el patrimonio. Por lo tanto, para evitar registrar dos errores, lo que procede es aplicar la corrección en el ejercicio donde se detecta el error, y con eso el resultado es cero errores.

SEGUNDO AGRAVIO.- se conculca con la resolución la repetición de una cantidad, no dando certeza ni garantía jurídica la consolidación emitida en el acuerdo o resolución que se impugna, lo anterior por que los registros de ingresos comparado con los egresos, contiene elementos esenciales contables de apreciación directa y objetiva, es decir la existencia de ingresos y egresos no siempre darán el cero de las cuentas, porque los activos y/o pasivos dan resultados diferentes como es el caso, máxime que no reporta en su informe lo reportado al INE por conducto de la fiscalización, como a continuación se desglosa, debiendo de revocar esta parte por ser contraria a derecho y no ajustarse a la realidad contable financiera.

PUNTO 1 d) 4.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD

LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

1) De los gastos efectuados en campañas políticas:

A) Gasto en campaña política local con recursos estatales por \$25,369.89 folio 0687.-
Aclarar el gasto en propaganda puesto que no es año electoral.

B) Gasto en campaña política local con recursos federales por \$38,418.51.-

Aclarar su utilización y el registro contable.

ACLARACIÓN DE LOS \$63,788.40

Expresa el IEEG en la página 22 que el CDE entregó copias de las pólizas de cheque número 3204 por \$23,292.80 a nombre de Carlos Olmos Carrillo y la número 3976 por \$40,495.60 de la cuenta federal a nombre del mismo proveedor.

EN CONCLUSIÓN.- Los \$40,495.60 son los mismos del **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3** donde el IEEG no acepta que se corrijan y como ya expliqué el IEEG comete un error al exigir la corrección en este punto y no permitió la corrección natural en el punto anterior. En contabilidad una corrección afecta a los dos puntos. En mi opinión, el punto se solventó atinadamente.

ACLARACIÓN DE LOS \$38,418.53

Expresa el IEEG en la página 22 “ **El CDE no proporcionó la póliza de egresos del importe de \$38,418.53, asimismo, no se ve reflejado el movimiento en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014. Al no haber proporcionado la citada póliza de egresos por el importe de \$38,418.53, no es posible verificar el registro contable por lo que la observación se considera no solventada...**”.

Lo anterior no se encuentra fundado y motivada conforme a derecho, es decir a los principios de los lineamientos aplicables vigentes en materia de fiscalización, por lo que deberá de absolverme de las pretensiones.

- 1) La fundamentación no es correcta.- En el lugar de **Requerimiento 2, punto 1, numeral 4**, lo correcto es **Requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 4.**
- 2) El CDE del PRI le proporcionó al IEEG copia del cheque 3976 por \$40,495.60 que había **prorrteado** de tal forma que en la contabilidad se convirtieron en \$38,418.53.
Ese cheque se reclasificó como un pasivo con el CEN del PRI por \$40,495.60, que es la aclaración que no acepta el IEEG en **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3.**
- 3) Queda claro que no existe ningún cheque por \$38,418.53. El IEEG no interpreta correctamente lo que le explicó bien el CDE del PRI.
- 4) Queda claro que en la balanza de comprobación no puede haber un gasto por \$38,418.53, puesto que no hay un cheque por esa cantidad. Además de que el cheque por \$40,495.60 se reclasificó como un pasivo con el CEN del PRI.

TERCER AGRAVIO.-me causa un agravio en el sentido de que la responsable equivocadamente llevo a cabo una operación matemática sin embargo olvido modificar el registro centralizado, es decir de la totalidad de lo reportado le falto sumar la cantidad de \$1,183.70 un mil ciento ochenta y tres pesos con sesenta centavos, por lo que deberá ese tribunal revocar la resolución en este sentido por carecer de certeza y confiabilidad del consolidado y resolución combatida.

PUNTO 1 d) 6.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD

LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

1) Registrar \$485,062.99 como ingreso y como egreso de precampaña. Se integran por \$460,415.34 que se reportaron el INE, y \$24,647.65 que derivan de la resolución INE/CG53/2015 con fecha 03 de febrero de 2015.

1) La fundamentación no es correcta.- En lugar de **Requerimiento 2, punto 1, numeral 6**, lo correcto es **Requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 6.**

2) Cuando dice el IEEG en la página 18 “**De los egresos para precampaña, no reporta el apartado B) que se llama gastos efectuados en precampañas políticas...**”

Es incorrecto lo que solicita el IEEG y omite señalar el nombre completo del apartado “**Gastos efectuados en pre-campañas políticas locales con recursos estatales**”.

Es correcto lo que manifestó el CDE del PRI en el informe anual **apartado E) otros gastos “aportaciones en especie de pre-candidatos”**.

LO QUE NO PROPORCIONÓ O NO CORRIGIÓ EL CDE DEL PRI EN EL INFORME ANUAL

1) No registró como ingresos de precampaña los \$485,062.99. Es correcto lo que dice el IEEG en la página 17.

Hay que poner atención a que en la parte final de su razonamiento en la página 19, el IEEG solo se refiere a “Del financiamiento público para gastos de precampaña, no reporta el importe de \$25,369.89 y \$38,418.57, dictaminado por el INE”. Si esta última es la

conclusión definitiva en lugar de una omisión de \$485,062.00, subsiste una de \$63,788.46.

PUNTO 3.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD

LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

1) De los recibos por aportaciones de militantes:

A) Proporcionar copia de los folios de los militantes de los municipios de Celaya y Cortázar.

B) Promocionar el registro centralizado de las aportaciones citadas.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Reconoce el IEEG en las páginas 22 y 23 que mediante oficio SFA/15/2015 en el punto 3 el CDE del PRI manifiesta "No son aportaciones de militantes, por lo que no se elaboró recibo". Los depósitos por la cantidad de \$72,156.20 no corresponden a cuentas de militantes, son aportaciones para compra de equipo de credencialización que se registraron en esta cuenta.

El IEEG dice en la página 23 "Aunque menciona que no son cuotas de militantes, no indica el tipo de financiamiento privado al que corresponden los ingresos".

Reconoce el IEEG en la página 23 que mediante oficio SF/01/15 del 06 de mayo del 2015, el PRI manifiesta "Se obtuvieron aportaciones de simpatizantes en especie con control de folios 1 a 7 en operación ordinaria y registro centralizado por dicho período".

El IEEG concluye en la página 23 "El partido anexa las aportaciones en efectivo de militantes que dan un total de \$72,156.20. Sin embargo **NO PROPORCIONÓ EL CONTROL DE FOLIOS NI EL REGISTRO CENTRALIZADO**", por lo que se tiene por **NO SOLVENTADO EL REQUERIMIENTO...**".

LO QUE NO PROPORCIONÓ O NO CORRIGIÓ EL CDE DEL PRI EN EL INFORME ANUAL

1) El control de folios en medio impreso y en medio magnético de los folios 1 a 7 por las aportaciones en efectivo de los simpatizantes.

2) El registro centralizado en medio impreso y en medio magnético de los folios 1 a 7 por las aportaciones en efectivo de los simpatizantes.

PUNTO 4.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD

LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

1) Inconsistencias entre los recibos de las aportaciones de militantes, el Informe Anual y la balanza de comprobación.- Son las siguientes:

A) Saldo de las aportaciones de militantes: en el informe anual original \$1,590,221.83; en el primer requerimiento \$1,486,194.04.

i) Ninguno de los importes coincide con la sumatoria de los folios.

B) El CDE del PRI proporcionó una "Relación de pago de cuotas del congreso ejercicio 2014", que corresponde a aportaciones de militantes en especie, cuya sumatoria no coincide con el informe anual entregado en el primer requerimiento.

Lo que se pide:

A) Corregir todo lo que no está bien y reponer la información y la documentación que se haya modificado.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

POR LO QUE RESPECTA A LAS APORTACIONES EN EFECTIVO

Expresa el IEEG en la página 24 que el dato manifestado en el **informe Anual**, en la **balanza de comprobación**, y en la sumatoria de los **controles de folios**, es distinto en cada uno de los tres elementos, debiendo ser igual en todos. El CDE realiza correcciones. Sigue diciendo el IEEG en la página 25 que hay diferencia entre el control de folios y los otros dos elementos. Se presentan las inconsistencias:

Operación	Concepto	Importe
(=)	Control de folios de militantes de León (En el siguiente párrafo se pone en duda esta cantidad)	406,577.15
(+)	Control de folios de militantes de Guanajuato e Irapuato	253,491.76
(=)	Total del control de folios	660,068.91
(Vs)	Saldo en balanza de comprobación	664,252.61
(Vs)	Saldo en el informe anual	664,252.61
(=)	Diferencia reportada de menos en los recibos, pero que no me consta	4,183.70

En la misma página 25 dice el IEEG que hay diferencias en los datos de León:

Operación	Concepto	Importe
(=)	Control de folios de militantes de León (El dato original era \$406,577.15), pero se presentó un nuevo dato al contestar el segundo requerimiento	407,760.85
(Vs)	Registro centralizado	406,577.15
(=)	Diferencia, parece que se les olvidó modificar el registro centralizado.	1,183.70

Continuando con el agravio, podrá verse, en este resumen del agravio lo siguiente:

1) Ambas diferencias son un dicho del IEEG, no aporta la relación detallada por folio que se debe cotejar contra los folios impresos, contra la balanza de comprobación, y contra el informe anual.

2) Es claro que el IEEG según los propios datos que reconoce en la página 25, comete un error al tomar la cifra de \$406,577.15 como la cantidad correcta de las aportaciones de León, pues en la misma página señala que el CDE del PRI cuando contestó el segundo requerimiento aportó un nuevo control de folios por \$407,760.85. Por su parte en su oficio de contestación SFA/15/2015, el CDE del PRI señala que la cifra correcta es \$410,760.85.

POR LO QUE RESPECTA A LAS APORTACIONES EN ESPECIE

Expresa el IEEG en la página 27 que Las aportaciones de los militantes en sus tres modalidades (Vales de gasolina, aportaciones para gastos de precampaña y aportaciones por el registro de gastos de precampaña), no coincide con el dato manifestado en el **informe anual** ni contra el manifestado en la **balanza de comprobación**.

Operación	Concepto	Importe
(=)	Vales de gasolina	264,000.00
(+)	Gastos de precampaña	421,996.77
(+)	Registro de gastos de precampaña	24,647.65
(=)	Total comprobado al IEEG	710,644.42
(=)	Saldo en balanza de comprobación	774,432.88
(=)	Saldo en el informe anual	774,432.88
(=)	Diferencia	63,788.46

Continúa diciendo el IEEG en la página 28 que con respecto a la aportación en especie por la cantidad de \$24,647.65, cuyo recibo de aportación en especie se solicitó mediante el segundo requerimiento punto 1, numeral 2, el mismo no se proporcionó.

1) La diferencia de \$63,788.46 se debe analizar conjuntamente con la explicación del **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 4**. Las aportaciones en especie de los candidatos no son por \$421,996.77 como lo pretende hacer creer el IEEG.

Expresa el IEEG en la página 22 que el CDE entregó copias de las pólizas de cheque número 3204 por \$23,292.80 a nombre de Carlos Olmos Carrillo y la número 3976 por \$40,495.60 de la cuenta federal a nombre del mismo proveedor.

La cifra correcta de aportaciones en especie, mismo dato que aparece registrado en el Informe Anual son \$774,432.88. No existe la diferencia que determina el IEEG.

2) Es materialmente imposible proporcionar en los consecutivos del 2014 el recibo de aportación en especie por \$24,647.65. Esta cantidad deriva de la resolución INE/CG53/2015 con fecha 03 de febrero de 2015. Consecuentemente, se entregará en el consecutivo de folios del año 2015.

Así las cosas, por no estar ajustado a derecho, deberán de absolverme de las prestaciones arbitrarias de la resolución y de la consolidación que es parte de la misma resolución.

CUARTO AGRAVIO.- Me causa un agravio en el sentido de que no existe legitimidad ni legalidad en la relación del consolidado que se detalla a continuación, es evidente que faltó relacionar las cantidades enumeradas y no sumo la cantidad de \$1000.00 un mil pesos en la relación general y particular, porque omitió incluir el depósito de julio por la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos, que reconoce el mismo IEEG.

Punto 5.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD

LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

- 1) Identificar los depósitos bancarios que se listan;
- 2) Proporcionar copia de la documentación comprobatoria.

A continuación se presenta el listado:

CUENTA 0171263951

MES	IMPORTE
Marzo	Tres depósitos de \$3,000.00
Junio	10,000.00 5,804.73
Agosto	18,000.00 10,000.00 34,156.20 Dos depósitos de \$4,100.00
Septiembre	6,506.39
Octubre	30,000.00
Diciembre	700,000.00 153,813.02

CUENTA 0191929003

MES	IMPORTE
Enero	52,181.22
Febrero	54,426.14

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:**POR LO QUE RESPECTA AL FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO PARA COMPRA DE ACTIVOS:**

Expresa el IEEG en la página 29 que la aclaración del CDE es incorrecta

Operación	Concepto	Importe
(=)	Tres depósitos de \$3,000 de marzo	9,000.00
(+)	Un depósito de julio	1,000.00
(+)	Tres depósitos de agosto	18,000.00 10,000.00 34,156.20
(=)	Total de financiamiento de simpatizantes en efectivo	72,156.20

- 1) El IEEG cometió un error en su listado, pues omitió incluir un depósito de julio por \$1,000.00. La diferencia de \$1,000.00 se debe analizar conjuntamente con la explicación del **requerimiento 2, punto 3.**

Reconoce el IEEG en la página 23 que mediante oficio SF/01/15 del 06 de mayo del 2015, el PRI manifiesta "Se obtuvieron aportaciones de simpatizantes en especie con control de folios 1 a 7 en operación ordinaria y registro centralizado por dicho periodo".

Precisamente uno de esos recibos es por \$1,000.00.

Reproduce el IEEG en la página 29 de la contestación del CDE del PRI mediante oficio SFA/15/2015, donde relaciona con toda precisión el depósito por \$1,000.00.

Conforme a lo anterior, la responsable no solicita o está en desacuerdo que acorde a esto sea sancionado o requerido para solventar, ya que en pedir es un elemento esencial para poder sancionar en forma positiva o negativa, cuando la norma o lineamiento está acorde en el cuadro fáctico, y este no solicita la sanción que pudiera imperar, la autoridad se encuentra impedida para la realización de un pena, por lo que deberá ese tribunal de absolver a esta parte de sanción alguna conforme a derecho, esto se desprende de la omisión en la resolución y consolidado que se impugna continuando con el agravio;

POR LO QUE RESPECTA AL DEPÓSITO DE \$10,000 EN JUNIO:**LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:**

Expresa el IEEG en la página 29 que el CDE proporcionó copia de la póliza de diario número 3 por \$10,000.00, relativo a la devolución de un anticipo por la compra de un vehículo.

- 1) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A LOS DEPÓSITOS DE \$5,804.73 EN JUNIO Y 6,506.39 EN SEPTIEMBRE:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó las relaciones de pago y que corresponden a aportaciones de militantes en Irapuato.

Por lo que

- 1) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A DOS DEPÓSITOS DE \$4,100.00 EN AGOSTO:
LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:
Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó las relaciones de pago y que corresponden a aportaciones de militantes de Guanajuato.
LAS OBSERVACIONES
- 1) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A UN DEPÓSITO DE \$30,000.00 EN OCTUBRE:
LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:
Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó copia de la póliza de cheque 3252, con el cual se devolvió el dinero a quien hizo un depósito por error a la cuenta del PRI.
LAS OBSERVACIONES
- 1) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A LOS DEPÓSITOS DE \$52,181.22 EN ENERO Y 54,426.14 EN FEBRERO:
LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:
Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó las relaciones de pago y que corresponden a aportaciones de militantes de León.
LAS OBSERVACIONES
- 1) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A LOS DEPÓSITOS DE \$700.000 Y 153,813.02, AMBOS DE DICIEMBRE:
LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:
Expresa el IEEG en la página 30 que son transferencias de recurso federal. Cabe mencionar que para estos últimos depósitos el partido no emitió respuesta, sin embargo se pudo deducir con lo argumentado en el punto 1) d) 3). El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
LAS OBSERVACIONES
- 1) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A PRESUNTAS DIFERENCIAS QUE PERSISTEN:
LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:
Expresa el IEEG en las páginas 30 y 31 que no obstante lo que ya se le aclaró en este punto, persisten diferencias entre distintos elementos que a su juicio deberían tener la misma información.
LAS OBSERVACIONES
- 1) Lo que pide el IEEG en el requerimiento se le proporcionó. El CDE no está obligado a explicar las discrepancias entre algunas relaciones lógicas que A JUICIO DEL IEEG deben existir entre los elementos de la contabilidad. Lo que pretende el IEEG es otra cosa que no requirió.

PUNTO 6.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD

LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

- 1) El saldo del pasivo contable \$73,348.68, no coincide con la documentación comprobatoria \$74,077.98:
Lo que se pide:
 - A) Proporcionar la información contable ya corregida.
LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:
Expresa el IEEG en la página 32 que el CDE presentó una contestación complementaria al tercer requerimiento y en ese momento proporcionó una nueva balanza de comprobación, en la cual la integración del pasivo refleja un saldo de \$968,281.60 sin que haya entregado la integración del pasivo, ni el soporte documental correspondiente.
LAS OBSERVACIONES
- 1) La fundamentación no es correcta.- No señala expresamente el número del oficio mediante el cual el CDE de PRI presentó la nueva balanza de comprobación.
LO QUE NO PROPORCIONÓ O NO CORRIÓ EL CDE DEL PRI EN EL INFORMAN ANUAL.
- 1) No proporcionó la integración del pasivo.
- 2) No proporcionó el soporte documental del pasivo.

PUNTO 8.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD

LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

- 1) Al corregir la cuenta "Otros ingresos" en el informe anual, por la observación del primer requerimiento, relativo a la venta de la suburban, no se hizo lo propio en la balanza de comprobación.

Lo que se pide:

- A) Corregir la póliza del registro contable, para que se afecte la balanza de comprobación.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 33 "Por lo tanto aún y cuando registró el ingreso en la cuenta de autofinanciamiento solo se reconoció la utilidad y no la totalidad del ingreso por concepto de venta".

LAS OBSERVACIONES

- 1) En el informe anual folio 1223 está registrado la totalidad del precio de la suburban \$325,000.00 en el rubro **autofinanciamiento**, en el apartado **venta de bien mueble**. Registramos en esta cuenta \$325,000.00 a insistencia del IEEG, pues la autoridad confunde el **Informe Anual con un "Reporte de flujos de efectivo"**, cuando en realidad es un **"Estado de actividades"**. Lo correcto era anotar en ese reporte \$174,575.00, como lo hicimos originalmente, y de esta manera el dato del informe anual sería igual al dato de la balanza de comprobación.

El lineamiento 24.3 dice "Los partidos políticos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera".

A partir del 01 de enero de 2010 está vigente la NIF B-16 "Estados financieros de entidades con propósitos no lucrativos", donde se establece que los estados financieros serán el "Estado de posición financiera" y el "Estado de actividades". Los ingresos que se reportan en el estado de actividades no son necesariamente los mismos que se registran en el estado de cuenta bancario, como sucede en las operaciones de venta de activo fijo usado.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la misma página 33 "Además debido a que en el informe anual refleja por concepto de autofinanciamiento \$325,000.00 y en la balanza de comprobación por el mismo concepto \$174,575.00, violenta los numerales 15.2 y 16.1 de los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables...".

LAS OBSERVACIONES

- 1) Es aplicable lo que expuse en la aclaración anterior de este mismo punto.

Además, la NIF C-6 "Propiedades, planta y equipo", contiene el procedimiento para registrar la venta de un activo fijo, que siempre ha sido la para la venta de la suburban la siguiente:

Concepto	Cargo	Abono
BANCOS	325,000.00	
DEPRECIACIÓN ACUMULADA	505,975.00	
EQUIPO DE TRANSPORTE		656,400.00
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO		174,575.00

- 2) El criterio que sigue el IEEG implica aumentar el saldo de un activo o disminuir el saldo de un pasivo, para poder abonar a los ingresos \$150,425.00. La consecuencia sería que tendríamos dos cuentas mal, la del ingreso y la del activo o pasivo elegida.

Ofrecimiento de pruebas:

a.- la acreditación de la personería con la copia certificada expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

b.- la resolución del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce CG/IEEG/217/2015.

Petitorios:

Primero.- Se me tenga por presentando este escrito del medio de impugnación de revisión en contra de los actos señalados.

Segundo.- Se tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizados para ello así como para la prosecución en su caso en otras instancias.

Tercero.- Se me tenga ofreciendo las pruebas señaladas en este libelo, y en su oportunidad se tengan por desahogadas.

Cuarto.- Determine en su sentencia que la acción intentada es procedente de esta parte actora por encontrarse fundadas sus pretensiones, en su oportunidad revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 11 de agosto de 2015

LIC. GABINO CARBAJO ZÚÑIGA
Representante propietario del PRI
Ante el CG del IEEG

SEXTO.- Marco jurídico atinente al caso. Por lo que hace al estudio de la presente causa, es necesario señalar que por lo que hace a la parte sustantiva del mismo, se atenderá lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en lo que respecta al título segundo de las prerrogativas y de la fiscalización, capítulo tercero, de la fiscalización, ello en razón de tratarse de la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014, dicho capítulo a la letra señala:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS PRERROGATIVAS Y DE LA FISCALIZACIÓN**

**Capítulo Tercero
De la Fiscalización**

ARTÍCULO 44. Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

A) Serán presentados a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte; y

B) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; así como los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos.

II. Informes de campaña:

A) Serán presentados a más tardar el siete de septiembre del año de la elección;

B) Deberán presentarse por los partidos políticos especificando el tipo de elección y campaña, señalando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

C) En el caso de coaliciones, el informe se rendirá como si se tratara de un solo partido político; y

D) Tratándose de candidaturas comunes, los informes que presenten los partidos políticos que la postularon se integrarán en un solo expediente para su revisión y resolución.

ARTÍCULO 44 Bis. Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, anuales y de campaña, según corresponda, para la fiscalización del manejo de sus recursos, así como la liquidación de los mismos por la pérdida de registro y el destino de sus bienes y remanentes, se constituirá la comisión de fiscalización. Esta comisión funcionará de manera permanente conforme al reglamento que establezca el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como a lo siguiente:

I. La comisión de fiscalización señalada estará integrada por:

A) Un consejero ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien la presidirá;

B) El secretario ejecutivo;

C) El director de procedimientos electorales; y

D) Dos auditores designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de entre las propuestas que presenten las instituciones de educación superior, asociaciones de profesionistas y grupos organizados de la sociedad civil. Para estos efectos el propio Consejo General expedirá una convocatoria pública.

Los ciudadanos en forma independiente podrán manifestar su interés en ser designados auditores.

II. Los auditores serán designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el voto de cuando menos cuatro de sus integrantes, exclusivamente por un periodo de cuatro años y deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 57 fracciones I, II, III, IV y V de este ordenamiento, con lo siguiente:

A) Tener título profesional en el área contable-administrativa; y

B) Acreditar una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión.

III. Para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como para la revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión de fiscalización contará con el apoyo y soporte del personal que asigne el secretario ejecutivo para tal efecto.

Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades, la comisión de fiscalización requiera superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal y fiduciario, solicitará a través del Consejo General, al Instituto Federal Electoral, la intervención de la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que ésta actúe ante las autoridades competentes, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 44 Bis 1. La comisión de fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

I. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los lineamientos con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de auditoría para:

A) La presentación de los informes justificados del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y

B) El registro que los partidos políticos lleven de sus ingresos y egresos y, de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

II. Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III. Solicitar a los partidos políticos, cuando se emitan observaciones sobre los informes justificados, las ampliaciones correspondientes;

IV. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

V. Proponer y practicar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, previo acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato;

VI. Proponer cuando exista causa justificada, en los términos de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos, de conformidad a la fracción XXIX del artículo 63 de este ordenamiento;

Se considera causa justificada:

A) No presentar los informes a que se refiere el artículo 44 de este Código;

B) Cuando así se desprenda del dictamen a que se refiere el artículo 44 Bis 2 de este Código;

C) Cuando se reciba denuncia que a juicio de la comisión de fiscalización resulte fundada por la probable comisión de un ilícito; y

D) Cuando de la visita de verificación se desprenda el probable incumplimiento de sus obligaciones o falta de veracidad de los informes.

VII. Presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

VIII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos y el incumplimiento a esta obligación;

IX. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

X. Solicitar al Instituto Federal Electoral, a través del Consejo General, la información bancaria, fiduciaria o fiscal que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones;

XI. Realizar los procedimientos de liquidación de los partidos políticos estatales que pierden su registro; y

XII. Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 44 Bis 2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 44 de este ordenamiento;

II. La comisión de fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a

los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

III. Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión de fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;

V. El dictamen deberá contener por lo menos:

A) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

B) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

C) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la comisión de fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo de este Código;

VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la forma y términos previstos en este Código; y

VIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá:

A) Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la comisión de fiscalización y el informe justificado respectivo; y

B) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que rinda cada partido político y la resolución definitiva.

Por lo que hace a la parte adjetiva del presente asunto, se tomarán en cuenta las reglas ya establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en virtud de que en la actualidad se encuentra abrogado el Código antes mencionado.

SÉPTIMO.- Síntesis de agravios.

Respecto del método de estudio de los conceptos de agravio, en cuanto a las violaciones que se pueden presentar en

los diversos medios de impugnación en materia electoral, los cuales a saber, son de tres tipos:

1. Procesales.

2. Formales.

3. De fondo.

Respecto de esta distinción, aceptada en la Teoría General del Proceso, especialmente en la Doctrina mexicana, y adoptada por los tribunales nacionales como método común, para el estudio y resolución de los conceptos de agravio, presupone una técnica especializada.

En efecto, ello obedece a un orden de prelación de estudio, basado en dos criterios básicos: uno temporal, consistente en el momento de ejecución de la violación aducida, y otro de carácter lógico, respecto del tipo de violación y el efecto que tendría en la resolución, declarar fundado ese concepto de agravio.

Igualmente se ha considerado, se insiste, en la Doctrina Jurídica Académica y Jurisprudencial, que al analizar los conceptos de agravio o motivos de inconformidad que se expresen en determinado medio de impugnación, en principio, se deben examinar los relativos a las violaciones de carácter **procesal**, luego las de **forma** y, finalmente, las de **fondo**.

La premisa fundamental de este orden, deriva del hecho de que, en las primeras se plantean transgresiones, violaciones o vulneraciones relacionadas a la ausencia de presupuestos

procesales o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento o proceso previo a la promoción del medio de impugnación que se estudia, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos integrantes de la relación jurídico-procesal.

Respecto de las denominadas **violaciones formales**, se pueden actualizar o cometer al momento de pronunciar la resolución o sentencia controvertida, pero que no atañen directamente al estudio que se haga sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procedimentales o procesales, o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento, es decir, se refieren a vicios concernientes al continente de esa resolución, **así como a omisiones o incongruencias de la misma.**

Finalmente, se debe entender por violaciones de **fondo** a aquellas en las que se pretende impugnar la cuestión sustancial debatida, es decir, **al objeto y materia de la controversia o litis.**

Expuesto lo anterior, es menester plantear la forma de estudio, es decir, cómo se abordarán tales conceptos de agravio, así como el orden de prelación y la razón por la que se propone tal forma.

A partir de un criterio de carácter lógico, en primer término, a fin de lograr coherencia y conforme a una debida técnica procesal, se deben analizar los conceptos de agravio procedimentales o procesales, pues salvo casos particulares y excepcionales, de resultar fundados los aducidos conceptos de agravio, no se

podrían analizar los restantes, debido a que el acto final estaría viciado por la violación cometida en el procedimiento o proceso.

Así, al eliminar tal vicio, la determinación de fondo podría variar, debido a que la autoridad natural tendría nuevos elementos que considerar, aunado a que se debe garantizar a las partes que ejerzan sus derechos relacionados al debido proceso, por cuanto hace al vicio que se ha purgado.

La circunstancia descrita, impediría que se pudieran estudiar los actos o etapas subsecuentes, pues no tendrían un origen o base legal, es decir, su existencia *per se* estaría afectada de nulidad, y hasta que se elimine el obstáculo previo, se podría emitir nuevamente el acto, el cual, como se ha expresado, podría ser modificado, motivo por el cual a ningún fin práctico llevaría analizar esos conceptos de agravio.

Sólo en caso de que los conceptos de agravio, relativos a actos procedimentales o procesales, resultaran infundados o inoperantes, se pasaría a analizar el siguiente bloque, los relativos a vicios formales.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio relativos a vicios formales, como sólo se pueden presentar al momento de emitir la resolución o sentencia, su ámbito se reduce mucho y afecta la forma en que se emite esa resolución o bien la forma misma, lo cual conlleva a que se analicen previo a los de fondo, teniendo en consideración que no se controvierte la decisión adoptada como tal, sino alguna cuestión que impide que sea considerado el continente o su forma de resolución como válido, siendo por tanto, necesario determinar si fue emitida o no la

resolución, en su forma conforme a Derecho, y en caso de ser fundado algún concepto de agravio, se debe enviar, por regla, a la autoridad primigenia, para que lo purgue, en razón de que estos aspectos podrían incidir en el fondo, al tener relación indirecta con el mismo.

Así, sólo la autoridad primaria podría purgar tal vicio, siendo que con tal determinación se garantiza que el afectado, pueda analizar si decide aceptar los beneficios o agravios que le pudiera ocasionar el acto o determina controvertirlo por considerarlo ilegal; lo cual garantiza de igual manera su derecho a la justicia completa, efectiva y expedita.

Finalmente, si resultaran infundados o inoperantes los conceptos de agravio formales, el órgano jurisdiccional que revisa la constitucionalidad o legalidad del acto controvertido, debe seguir en el orden anotado y analizar las cuestiones de fondo, las cuales, sólo cuando se presenten evidentes violaciones a derechos humanos, y que garanticen la existencia o subsistencia de determinado bien jurídico del justiciable, se pueden analizar y resolver previamente, ello, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia efectiva, y evitar un daño mayor a algún otro derecho fundamental de mayor jerarquía.

En ese contexto, el juzgador, bajo su más estricta responsabilidad y haciendo un auténtico ejercicio de ponderación, con la finalidad de preservar un bien jurídico supremo o superior, puede analizar y resolver, en plenitud de jurisdicción, la controversia de fondo, con la advertencia de que se estaría, en principio, seleccionando el otro bien jurídico, por encima del

derecho humano de acceso a la justicia efectiva y a un sistema de revisión biinstancial.

Por otra parte, respecto del aspecto temporal, cabe destacar, que una vez que se ha hecho la división lógica anterior, se debe advertir, en cuanto a los conceptos de agravio procedimentales o procesales, es conveniente que se examinen de la infracción más antigua a la más reciente en fecha, así se deben analizar y en su caso desestimar, pero si alguna resultara fundada, es pertinente, a efecto de garantizar un acceso efectivo a la justicia, que se analicen los demás conceptos de agravio procesales, porque de resultar fundado algún otro, se podría ordenar que se subsane y así, se da plena vigencia al derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y completa, evitando la subsistencia de diversas violaciones procesales, las cuales podrían originar tantas sentencias como violaciones existieran, ocasionando con ello un retraso en la impartición de justicia innecesario.

Así, los motivos que originan el ejercicio de una acción, los cuales pueden calificarse en supuestos de hecho previstos en el ordenamiento jurídico, cuyas consecuencias jurídicas fundamentan el *petitum* del proceso, aluden al título o fundamento de la pretensión procesal que se formula en la demanda y que constituye uno de los elementos básicos de la reclamación judicial que formula el demandante.

Entonces, el recurrente debe describir al tribunal el conjunto de hechos que, entrelazados entre sí, forman la unidad fáctica sobre la que se apoya su reclamación. De esta manera, al acudir

al órgano jurisdiccional, el inconforme tiene que proporcionar los hechos para que el tribunal, en su caso, le reconozca un derecho.

Basado en estos hechos, la *causa de pedir o reclamar* a un tribunal, se funda en la actividad humana de la que, hasta el momento de formularse la pretensión, el tribunal no tenía conocimiento.

En ese sentido, para el estudio de los agravios planteados por el disidente y conforme al método doctrinal utilizado para ello, apegado a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección, fueron plasmados en el recurso de revisión que se resuelve, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **03/2000, 02/98** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** y en el

criterio contenido en la resolución SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014, y sus acumulados.

Establecido lo anterior, es necesario puntualizar los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, en la siguiente forma:

I.- En el primer agravio, se duele de que:

- La determinación resulta imprecisa e indeterminada en cuanto al movimiento de los rubros contables por supuestos errores e irregularidades, ya que no brinda certeza jurídica, legalidad y legitimidad;

- La resolución adolece de fundamentación y motivación, por la inexacta descripción del **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3**, pues afirma que omite precisamente los datos del mencionado inciso d);

- La autoridad emisora del acuerdo impugnado omite relacionarlo con el diverso **requerimiento 2, punto 1), inciso d, numeral 4**, en el que expresamente solicita que se aclaren gastos efectuados en campañas políticas; que al aclarar este punto a solicitud del propio Instituto, se agregó la cantidad de \$40,495.60 –relacionado con el **punto 1d)4-**, que al desagregarlo la responsable, resultó una cantidad distinta; que el error se centra en que el Instituto no modificó sus requerimientos cuando la respuesta a uno de ellos afectaba los resultados de comparación de la nueva balanza de comprobación, el nuevo informe de auditoría y el error en primer término detectado.

- Debió aplicarse el lineamiento 24.3 relativo a que los partidos políticos deberán apegarse en sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera, en concreto la **NIF B-1**.

II.- El segundo agravio, el quejoso lo hace consistir en que:

- La resolución repite una cantidad, por lo que el dictamen consolidado no da certeza ni garantía jurídica, ya que los registros de ingresos comparados con los egresos contienen elementos esenciales contables de apreciación directa y objetiva, sin que sea necesario que arrojen cero en las cuentas, aunado a que no se reporta lo que el Instituto Nacional Electoral² exhibió por conducto de la fiscalización, razón por la que estima que esta parte de la resolución se debe revocar por ser contraria a derecho y ajustarse a la realidad contable financiera;

- La cantidad de \$40,495.60 es la misma a que se refiere el **requerimiento 2, punto 1), inciso d, numeral 3**, misma que el Instituto no acepta que se corrija, por lo que éste comete un error; que en contabilidad una corrección afecta a ambos puntos;

- No se encuentra fundada y motivada la resolución en la parte que estima que no se proporcionó la póliza de egresos del importe de \$38,418.53;

² En adelante se le identificara como INE

- La fundamentación y motivación es incorrecta, pues omite mencionar el inciso relativo al **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 4;**

- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³ no acepta la aclaración con motivo de un cheque que el Partido Revolucionario Institucional⁴ reclasificó como un pasivo, pues no existe cheque por el importe de \$38,418.53.

III.- En el tercer agravio manifiesta que:

- La responsable llevó a cabo una operación matemática, sin haber modificado el registro centralizado, pues omitió sumar la cantidad de \$1,183.70, lo que provoca que la resolución carezca de certeza y confiabilidad;

- La fundamentación es incorrecta, pues omite mencionar el inciso relativo al **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 6;**

- Es incorrecto que el IEEG solicite los gastos efectuados en precampañas políticas, pues incluso omite señalar el nombre completo del apartado;

- El IEEG determina una omisión de \$63,788.46 y no la cantidad de \$485,062.99.

³ En adelante se le identificara como IEEG.

⁴ En adelante se le identificara como PRI.

- El IEEG no tuvo por solventado el requerimiento relativo a la entrega del control de folios ni el registro centralizado de los recibos por aportaciones de militantes.

- Que las diferencias en el Informe anual en la balanza de comprobación y en la sumatoria de los controles de folios, resultan un dicho del Instituto, pues éste no aporta la relación detallada por folio que se debe cotejar contra los folios impresos, contra la balanza de comprobación y contra el informe anual.

- El IEEG comete el error de tomar la cifra de \$406,577.15, como la cantidad correcta de las aportaciones de León, pues en el mismo dictamen acepta que el PRI aportó un nuevo control de folios por la cantidad de \$407,760.85, mientras que por oficio SFA/15/2015, el recurrente señaló que la cifra correcta es \$410,760.85.

- Respecto a las aportaciones en especie, el IEEG establece que no coincide con lo manifestado en su informe anual ni con el de la balanza de comprobación; que el IEEG determina que no se proporcionó el recibo de aportación en especie por la cantidad de \$24,647.65; que la diferencia por la cantidad de \$63,788.46 se debe analizar de manera conjunta con la explicación del **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 4**; que no es cierto que las aportaciones en especie de los candidatos sea por \$421,966.77; que la cifra correcta de aportaciones en especie es por \$774,432.88, que no existe la diferencia que determina el IEEG; que es materialmente imposible proporcionar en los consecutivos del 2014 el recibo de aportación en especie por \$24,647.65, puesto que se deriva de la resolución INE/CG53/2015 de fecha 3 de febrero de 2015,

consecuentemente se entregará en el consecutivo de folios del año 2015.

IV.- En el cuarto agravio expresa que:

- El IEEG pide identificar los depósitos bancarios y proporcionar copia de la documentación comprobatoria de varios depósitos respecto de las cuentas:

0171263951

0191929003

- El IEEG determina que la aclaración es incorrecta;
- El IEEG cometió un error en su listado al omitir un depósito de julio por la cantidad de \$1,000.00; que esta diferencia debe analizarse conjuntamente con la explicación del **requerimiento 2, punto 3**; que dicha cantidad -\$1,000.00- está contenida en los folios 1 al 7 en operación ordinaria y registro centralizado por aportaciones en especie de simpatizantes; que el IEEG se encuentra impedido para la realización de un pena (sic);
- El IEEG no manifiesta estar en desacuerdo con:

La póliza de diario número 3 por \$10,000.00,

El depósito por \$5,804.73 en junio,

El depósito por \$6,506.39 en septiembre,

Dos depósitos por \$4,100.00 en agosto,

El depósito por error de \$30,000.00 en octubre y luego su devolución según póliza de cheque 3252,

El depósito de \$52,181.22 en enero,

El depósito de \$54,426.14 en febrero,

El depósito de \$700,000.00 en diciembre, que es transferencia de recurso federal,

El depósito por \$153,813.02, que es transferencia de recurso federal.

- El IEEG determinó en las páginas 30 y 31, que persisten diferencias entre distintos elementos que a su juicio deberían tener la misma información; que lo que pidió se le proporcionó; que el PRI no está obligado a explicar las discrepancias entre algunas relaciones lógicas que a juicio del Instituto deben existir entre los elementos de contabilidad; que lo que pretende el IEEG es otra cosa que no requirió.

- El IEEG determinó que el PRI presentó una contestación complementaria al tercer requerimiento, incluyendo una nueva balanza de comprobación, en la cual la integración del pasivo refleja un saldo de \$968,281.60, pero que omite entregar dicha integración así como su soporte documental; que la fundamentación es incorrecta por no señalar expresamente el número de oficio mediante el cual el instituto político presentó la nueva balanza de comprobación.

- El IEEG cometió un error al insistir al instituto político en registrar la cantidad \$325,000.00 en la cuenta de autofinanciamiento por venta de bien mueble, pues la autoridad confunde Informe Anual con Reporte de flujos de efectivo, siendo en realidad un estado de actividades; que lo correcto era anotar en el reporte la cantidad de \$174,575.00 y de esta manera el dato del Informe anual sería igual al dato de la balanza de comprobación.

- El criterio del IEEG implica aumentar el saldo de un activo o disminuir el de un pasivo para poder abonar a los ingresos la cantidad de \$150,425.00; que su consecuencia es tener dos cuentas mal, la de ingreso y la del activo o pasivo elegida.

OCTAVO. Estudio de fondo. A fin de dar una respuesta adecuada, en primer término resulta conveniente precisar los requerimientos formulados por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como la contestación a los mismos por parte del PRI, los cuales se exponen en las siguientes tablas:

No. de oficio y fecha.	Situación Actual.	Que se requirió.	Fecha de contestación.	Que se entregó.	Si o No cumplió, que faltó.
CF/021/2015 9 MARZO 2015	Punto 1.- En el formato "IA" informe anual, dentro del rubro de ingresos, punto 1 "financiamiento público", en el concepto "para actividades ordinarias", refleja un importe por \$16,483,062.35, y al remitirse al	Punto 1.- d) Reclasifique en contabilidad el importe \$13,644.41, a una cuenta de ingreso por "actividades específicas" y se vea reflejado dicho importe en el formato "IA" informe anual en el concepto "para actividades	OFICIO SFA/12/2015 18 MARZO 2015	Punto 1.- Se reclasificó en la contabilidad la cantidad de \$13,644.41 a ingresos por actividades específicas y se refleja en el "IA" informe anual en el concepto de "para actividades	Punto 1.- Si cumplió. Foja 705.

	<p>auxiliar de la cuenta 4-40-400-0000-000000- "actividades ordinarias permanentes (folio 0506 al 0507) refleja dentro de la integración del ingreso ordinario la cantidad de \$13,644.41 correspondiente a la póliza de ingresos 8 del 8 de mayo de 2014, cantidad que corresponde al reembolso por actividades específicas del ejercicio 2013 aplicado en mayo del 2014.</p>	<p>específicas" del rubro de financiamiento público.</p>		<p>específicas".</p>	
	<p>Punto 2.- En el formato "IA" informe anual, dentro del rubro de ingresos, punto 7 "otros ingresos" con el concepto "venta de bien mueble" refleja un importe de \$174,575.00 que según auxiliar contable en la cuenta 4-42-420-4209-000000 corresponde a la venta de un vehículo modelo tipo suburban, cuyo importe no se ve reflejado en ninguno de los estados de cuenta presentados, asimismo, el auxiliar contable, refleja en la póliza de ingresos 5 del 30 de mayo de 2014 el registro de la venta de suburban por un importe de \$325,000.00</p>	<p>Punto 2.- d).- Presente la documentación que soporte la autorización por parte del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional para la venta de bienes muebles propiedad del partido, así como la documentación que al respecto se haya generado por la venta de dicho bien y aclare la diferencia reportada en el informe anual (\$174,575.00) con la registrada en contabilidad (\$325,000.00) que corresponde a la venta del referido bien mueble.</p>	<p>OFICIO SFA/12/2015 18 MARZO 2015</p>	<p>Punto 2.- Se presenta la documentación mediante la cual se autoriza la venta del vehículo tipo suburban 2011. La diferencia entre lo registrado en la cuenta 1-10-101-1012-000000 "BBVA BANCOMER 0171263951" por \$325,000.00 y lo registrado en la cuenta 4-42-420-4209-000000 "venta de bien mueble" se debe a que se reconoce la depreciación acumulada de dicho vehículo por la cantidad de \$505,975.00, a la fecha de la venta, esto es: monto original de la inversión \$656,400.00 menos depreciación acumulada \$505,975.00 igual 150,425.00 y se vendió en \$325,000.00 dando una utilidad de \$174,575.00 que es lo que registro contablemente. En el IA "informe anual" ya se</p>	<p>Punto 2.- Si cumplió. Foja 706 a 710.</p>

				consideró la cantidad de \$325,000.00 para efectos de presentación.	
	<p>Punto 3.-</p> <p>En el formato "IA" informe anual, dentro del rubro de egresos, inciso C "gastos por actividades específicas" con el concepto "tareas editoriales" refleja un importe de \$1,740.00 y que no se ve reflejado en contabilidad.</p>	<p>Punto 3.- d.-</p> <p>Aclare a qué concepto corresponde el importe referido por gastos de actividades específicas presentado en el informe anual y en su caso reclasifique al gasto ordinario en virtud que al 31 de enero de 2015, el Partido Revolucionario Institucional no presentó informe por actividades específicas del ejercicio 2014.</p>	<p>OFICIO SFA/12/2015</p> <p>18 MARZO 2015</p>	<p>Punto 3.-</p> <p>Se aclara que el importe registrado en "gastos por actividades específicas" corresponde a la "impresión de formatos", por lo que se procedió a la reclasificación en la cuenta de "papelería y útiles de oficina" de los gastos por actividades ordinarias.</p>	<p>Punto 3.-</p> <p>Si cumplió.</p> <p>Foja 711.</p>
	<p>Punto 4.-</p> <p>Se presenta por parte del partido político el oficio No. SF/05/15 donde refiere que de recibos impresos por aportaciones de militantes para los comités directivos municipales de Irapuato y Guanajuato, se utilizaron los folios 1 al 520, anexando en seguida una "relación de pago de cuotas comités municipales de Guanajuato e Irapuato por 2014" que solo comprende de los folios 1 al 301.</p>	<p>Punto 4.- d.-</p> <p>Presente completa la relación de pago de cuotas comités municipales de Guanajuato e Irapuato por 2014 "abarcando los folios 1 al 520 como lo señala en su oficio.</p>	<p>OFICIO SFA/12/2015</p> <p>18 MARZO 2015</p>	<p>Punto 4.-</p> <p>Se presenta la relación completa del pago de las cuotas de los comités municipales de Guanajuato e Irapuato por 2014, abarcando los folios 1 al 520, y se reportan las cuotas en especie de los militantes y representantes del partido en el Congreso de Guanajuato, del folio 1 al 132 y la póliza del registro.</p>	<p>Punto 4.-</p> <p>Si cumplió.</p> <p>Foja 713 a 723.</p>
	<p>Punto 5.-</p> <p>No se refleja el importe reportado al INE por gastos de precampaña tanto en el formato "IA" informe anual, como en contabilidad.</p>	<p>Punto 5.- d.-</p> <p>Conforme a los acuerdos referidos, refleje tanto en el formato "IA" informe anual, como en contabilidad lo correspondiente a los gastos de precampaña reportados ante el INE.</p>	<p>OFICIO SFA/12/2015</p> <p>18 MARZO 2015</p>	<p>Punto 5.-</p> <p>Se registra contablemente el importe de los gastos de precampaña de los diputados locales y presidencias municipales para el proceso electoral 2014-2015 por \$485,785.23</p>	<p>Punto 5.-</p> <p>No cumplió.</p> <p>Foja 728 a 745.</p> <p>Foja 741, Informe Anual.</p> <p>En virtud que en el informe anual, no se consideró</p>

				reportados al Instituto Nacional Electoral presentándose en el IA "informe anual". Se envió la balanza de comprobación por el mes de diciembre 2015; balanza anual 2014; formatos "IA", "IA-1", "IA-2" e "IA-3".	dentro del rubro de financiamiento público, los gastos de precampaña, que previamente había reportado al INE, motivo por el cual no dio cabal cumplimiento al requerimiento practicado.
No. de oficio y fecha.	Situación Actual.	Que se requirió.	Fecha de contestación	Que se entregó.	Si o No cumplió, que faltó.
CF/044/2015 30 MARZO 2015	Punto 1.- En la contestación al primer requerimiento, el partido político entrega un informe anual modificado (formato "IA") en el cual desglosa el financiamiento de los militantes en efectivo y en especie, situación que no reflejo en el "IA" original dando una suma de ambos conceptos por \$1'486,194.04. Asimismo agrega también el importe \$853,813.02 por concepto de transferencias por recurso federales para actividades ordinarias, el importe de \$25,369.89 por conceptos gastos efectuados en campaña políticas locales con recurso estatales ", el importe de \$892,231.53 como suma de los conceptos gastos efectuados con recursos federales en actividades ordinarias, y, en campañas locales y un importe de \$421,996.83 por	Punto 1.- d) Aclare lo siguiente: 1.- En el caso del financiamiento de los militantes en efectivo, proporcione el control de folios de los municipios de Celaya, Cortázar y de cualquier otro municipio donde haya recibido aportaciones de militantes en efectivo independientemente de los que ya reporto de Guanajuato, Irapuato y León.	OFICIO SFA/15/2015 10 ABRIL 2015	Punto 1.- 1.- Los depósitos por la cantidad de \$72,156.20 no corresponde a cuotas de militantes, son aportaciones para compra de equipo de credencialización que se registraron en esa cuenta. También se modificación las relaciones de aportaciones de militantes para quedar como sigue: Aportación en efectivo de militantes de León: Cantidad \$410,760.85 Aportación en efectivo de militantes de Irapuato y Guanajuato. Cantidad: \$253,491.76 Depósitos para compra de equipo: Cantidad: \$72,156.20 Total según nueva	Punto 1.- 1.- Cumplimiento Parcial. Relación de cuotas de militantes, León. Foja 761 a 798. Relación de cuotas municipales de Guanajuato e Irapuato. Foja 799 a 809.

	<p>concepto de otros gastos, aportaciones en especie de precandidatos.</p>	<p>2.- En el caso de los militantes en especie, entregue el control de folios conforme lo señala el lineamiento 3.8, el registro centralizado conforme lo señala el lineamiento 3.10, presente fotocopia de los recibos por aportaciones de militantes en especie debidamente requisitados y aclare el procedimiento así como el criterio utilizado para considerar como aportación de simpatizantes en especie el cargo a la cuenta 5-52-522-5241-000 "combustibles" como lo manifiesta en el folio 0681 del primer requerimiento referente a la póliza de diario 28 de fecha 31 de diciembre de 2014.</p>		<p>balanza al 31 de diciembre de 2014 folio 686 Y 692:</p> <p>Cantidad: \$736,408.81</p> <p>Ya que se incluyeron militantes que no estaban considerados en las relaciones anteriores, se anexan las nuevas relaciones.</p> <p>2.- Se presenta copia de los recibos por aportaciones en especie de militantes del Partido Revolucionario Institucional asignados al Congreso del Estado de Guanajuato, por la cantidad de \$264,000.00 que se hicieron con vales de gasolina, motivo por el que el cargo se hizo a la cuenta 5-52-522-5241-000000 "combustibles".</p>	<p>2.- No cumplió. Foja 810 a 875.</p>
--	--	---	--	--	--

		<p>3.- Respecto de las transferencias con recursos federales que recibieron por \$853,813.02, indique la (s) transferencia (s) que avalan este importe en los estados de cuenta, presente los documentos que soporten los depósitos referidos, así como los recibos internos que expidió el comité estatal al comité nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales, como lo señala el lineamiento 9.2, indique y presente los documentos comprobatorios de los gastos realizados con dichos recursos y su identificación en las subcuentas de gastos aplicadas conforme lo señala el lineamiento 9.3, y que en el informe anual lo refleja con un importe de \$853,813.02; y aclare la justificación para la utilización de dicho financiamiento.</p>	<p>3.- Se anexan copias de los depósitos a la cuenta de BBVA BANCOMER, S.A. número 0171263951 por \$700,000.00 y \$153,813.02 de fecha 11 y 17 de diciembre de 2014 respectivamente y las dispersiones que se hicieron de la misma cuenta y por la misma.</p> <p>Cantidad que se encuentran registrados en las cuentas 5-52-5201-000000 y 5-52-5620-5227-000000 con pólizas de diario 14, 8 y 9 que se anexan.</p>	<p>3.-Cumplió parcialmente</p> <p>Foja 876 a 889.</p>
		<p>4.- Respecto de los gastos efectuados en campañas políticas locales con recursos estatales por \$25,369.89, aclare la utilización de este recurso en gasto de propaganda como lo refleja en la balanza de comprobación (folio 0687) a diciembre de 2014 en la cuenta contable 5-51-510-5101-000 realizado en año no electoral, asimismo, con referencia en los gastos efectuados con recursos federales</p>	<p>4.- Respecto a los gastos de precampaña efectuados con recursos locales y federales, anexo copias de las pólizas de egresos del cheque 3204 de la cuenta local 171263951 de BBVA BANCOMER, S.A. por \$23,292.80 a nombre de Carlo Olmos Carillo y el cheque 3976 de la cuenta federal 1428917799 también de BBVA BANCOMER, S.A. por \$40,495.60 a nombre del mismo proveedor y donde</p>	<p>4.- No cumplió.</p> <p>Foja 890 a 898.</p>

		<p>en campañas locales por \$38,418.51 aclare su utilización el registro contable.</p> <p>5.- Con respecto al concepto en el informe anual de "otros gastos, aportaciones en especie de precandidatos" por \$421,996.83 aclare el importe señalado además indique el origen del ingreso, así como proporcionar la documentación soporte.</p> <p>6.- Respecto a los ingresos y gastos de precampaña que debe de reportar en el informe anual correspondiente al ejercicio 2014 que entrega ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (acuerdo INE/CG203/2014), deberá sumársele el importe determinado en el considerando 21.1.2 fracción I de la resolución INE/CG53/2015 con fecha del 3 de febrero del presente año. Es decir, conforme a lo siguiente:</p> <p>Concepto: Ingreso y gasto por concepto de precampaña reportado ante el INE, según el dictamen consolidado</p>	<p>se hace el prorrateo de los dos importes.</p> <p>5.- Respecto a este punto, se anexa copia de los recibos por aportación en especie folios 133 a 149 cuyo origen es por aportación de los precandidatos, con un importe de \$421,996.83</p> <p>6.- En atención al importe determinado en el considerando 21.1.2 fracción I de la resolución INE/CG53/2015 de fecha 3 de febrero del año en curso, se registra la cantidad de \$24,647.65 como gasto de propaganda del candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas determinado en este documento. Se anexa copia de la póliza de la balanza a diciembre y del mes de diciembre de 2014.</p>	<p>5.- Cumplió parcialmente pues solo exhibe los folios: 133, 135, 137, 139, 141, 143, 145, 147 y 149. Foja 899 a 907.</p> <p>6.- Cumple parcialmente, pues si consta la póliza de diario 29 por la cantidad de \$24,647.65 Foja 908. Pero en la balanza anual no consta.</p>
--	--	---	---	---

		<p>INE/CG52/2015.</p> <p>Importe: \$460,415.34</p> <p>Concepto: Importe determinado en el considerando 21.1.2 fracción I de la resolución INE/CG53/2015 con fecha del 3 de febrero del presente año.</p> <p>Importe: \$24,647.65</p> <p>Total de ingreso y gasto de precampaña.</p> <p>Importe: \$485,062.99.</p>			
	<p>Punto 2.-</p> <p>En la entrega del informe anual presenta de los folios 0389 al 0432 el consecutivo de folios correspondientes al municipio de león; asimismo, en el primer requerimiento entrego el consecutivo de folios correspondientes a los municipios de Guanajuato – Irapuato.</p>	<p>Punto 2.- d).-</p> <p>Presente fotocopia del último recibo utilizado en el 2013 utilizado tanto para el municipio de Guanajuato como de Irapuato, así como del último recibo utilizado en el municipio de león.</p> <p>Entregue además, fotocopia del primer y último recibo utilizado en 2014 para todos sus municipios donde haya expedido recibos por aportaciones de militantes; y presente el primer recibo expedido por cada municipio para 2015.</p>	<p>OFICIO SFA/15/2015</p> <p>10 ABRIL 2015</p>	<p>Punto 2.-</p> <p>Se anexa fotocopia del último recibo de aportaciones de militantes por 2013 de los municipios de León, Irapuato y Guanajuato, así como los primeros y últimos del 2014 de los mismos municipios. Para el 2015 a un no se ha elaborado ningún recibo.</p>	<p>Punto 2.-</p> <p>Cumplió Parcialmente.</p> <p>León folio 2303 fecha 20 de noviembre de 2013.</p> <p>Guanajuato folio 458 de fecha 10 de diciembre de 2013.</p> <p>León folio 1869 de fecha 23 de diciembre de 2014.</p> <p>Irapuato folio 538 de fecha 07 de octubre de 2014.</p> <p>Guanajuato folio 566 de fecha 13 de agosto de 2014.</p> <p>Foja 919 a 923.</p>
	<p>Punto 3.-</p> <p>Presentó en el auxiliar de bancos (folio 0487) registros de aportaciones de militantes con el</p>	<p>Punto 3.- d.-</p> <p>Presente el control de folios y registro centralizado de las aportaciones de los militantes de los municipios de</p>	<p>OFICIO SFA/15/2015</p> <p>10 ABRIL 2015</p>	<p>Punto 3.-</p> <p>Como se explicó en el punto 1) d) 1, no son aportaciones de militantes por lo que no se elaboró</p>	<p>Punto 3.-</p> <p>Realizó precisión de que no fueron aportaciones de militantes, pero no</p>

	concepto "CUOTAS CM CORTÁZAR", "CUOTAS CM CELAYA", y no se presenta control de folios ni registro centralizado por estos municipios.	Celaya y Cortázar.		recibo.	cumple.
	<p>Punto 4.-</p> <p>En el informe anual y balanza de comprobación de la entrega original reflejan un saldo en aportaciones de militantes \$1'590,221.83, en el primer requerimiento el partido político modifica el informe anual reflejando un importe por financiamiento de los militantes de \$1'486,194.04, mismo de la balanza de comprobación a diciembre 2014 presentada en el requerimiento, siendo que ninguno de los importes coincide con las sumatorias de los controles de folio. Asimismo, presenta "una relación de pago de cuotas del Congreso ejercicio 2014, (folios 0678 al 0680) que corresponde a aportaciones en especie de militantes y cuya sumatoria no coincide con el importe reflejado en el informe anual entregado en el primer requerimiento.</p>	<p>Punto 4.- d.-</p> <p>Realice las correcciones correspondientes a fin de que se refleje un saldo real tanto en informe anual y anexo correspondiente, como en las relaciones de folio de militantes y en balanza de comprobación.</p>	<p>OFICIO SFA/15/2015</p> <p>10 ABRIL 2015</p>	<p>Punto 4.-</p> <p>En el mismo punto 1) d) 1, se hace la aclaración y las correcciones correspondientes y se anexan las relaciones corregidas.</p>	<p>Punto 4.-</p> <p>Hace manifestación. Pero no cumple.</p>
	<p>Punto 5.-</p> <p>Refleja depósitos en las cuentas bancarias que no son identificables con los soportes documentales. Se relacionan a continuación:</p>	<p>Punto 5.- d.-</p> <p>Identifique ante esta comisión de fiscalización los depósitos referidos y presente la documentación que lo soporte.</p>	<p>OFICIO SFA/15/2015</p> <p>10 ABRIL 2015</p>	<p>Punto 5.-</p> <p>De la cuenta bancaria 0171263951 del mes de marzo los 3 depósitos por \$3,000.00 cada uno, el del \$1,000.00 de julio; los de agosto por \$18,000.00 y</p>	<p>Punto 5.-</p> <p>Cumple de manera parcial, no acredita la totalidad de los depósitos realizados en la cuenta.</p> <p>Foja 924 a</p>

	<p>Cuenta Bancaria.</p> <p>0171263951</p> <p>Mes.</p> <p>Marzo</p> <p>Importe.</p> <p>*3 depósitos de \$3,000.00</p> <p>Mes.</p> <p>Junio.</p> <p>Importe.</p> <p>*\$10,000.00</p> <p>*\$5,804.73</p> <p>Mes.</p> <p>Agosto.</p> <p>Importe.</p> <p>*\$18,000.00</p> <p>*\$10,000.00</p> <p>*\$34,156.20</p> <p>*dos de \$4,100.00</p> <p>Mes.</p> <p>Septiembre.</p> <p>Importe.</p> <p>*\$6,506.39</p> <p>Mes.</p> <p>Octubre.</p> <p>Importe.</p> <p>*\$30,000.00</p> <p>Mes.</p> <p>Diciembre.</p> <p>Importe.</p> <p>*\$700,000.00</p> <p>*\$153,813.02</p> <p>Cuenta Bancaria.</p> <p>0191929003</p> <p>Mes.</p>			<p>\$10,000.00; y el de \$34,156.20 que suman \$72,156.20 ya fueron explicados en el punto 1) d) 1.</p> <p>El depósito de junio por \$10,000.00 fue la devolución del anticipo para la compra de un vehículo. Se anexa copia de la póliza.</p> <p>El depósito de octubre por \$30,000.00 fue un depósito equivocado, el cual fue devuelto el mismo mes con la póliza de cheque 3252. Se anexan copias del depósito y de la póliza de devolución.</p> <p>Los depósitos de junio por \$5,804.73 y de septiembre por \$6,506.39 corresponden a cuotas de militantes de Irapuato que se corrigieron en la relación correspondiente, lo mismo que los dos de \$4,100.00 de agosto que corresponde a cuotas de militantes de Guanajuato.</p> <p>Los depósitos en la cuenta 0191929003 corresponden a cuotas de militantes del municipio de León, mismas que se actualizaron y se anexan las relaciones.</p>	<p>926.</p>
--	--	--	--	---	-------------

	<p>Enero.</p> <p>Importe.</p> <p>*\$52,181.22</p> <p>Mes.</p> <p>Febrero.</p> <p>Importe.</p> <p>*\$54,426.14</p>				
	<p>Punto 6.-</p> <p>Presentó en la "integración de la cuenta de pasivo" un total de \$73,348.68 que es el mismo importe que refleja la balanza de comprobación, sin embargo al sumar las facturas anexas no coincide el total con el importe mencionado, dando un total en la suma de facturas de \$74,077.98.</p>	<p>Punto 6.-</p> <p>Realice los ajustes correspondientes y en su caso entregue la relación de pasivos corregida.</p>	<p>OFICIO SFA/15/2015</p> <p>10 ABRIL 2015</p>	<p>Punto 6.-</p> <p>Se corrigió contablemente la integración del pasivo, cuenta 2-20-210-0000-000000 para quedar en \$73,972.98 que es la suma de las facturas relacionadas. Se anexa la nueva relación.</p>	<p>Punto 6.-</p> <p>Se presenta la integración de la cuenta de pasivo: 2-20-201-0000-000000 "cuentas por pagar" que arroja un total por la cantidad de \$73,972.98, pero al realizar modificaciones arroja cantidad diversa, por lo que no cumplió.</p> <p>Foja 927 a 930</p>
	<p>Punto 7.-</p> <p>Presentó en la balanza de comprobación a diciembre 2014 entregada en el primer requerimiento, un saldo por \$735,596.75 de la cuenta 5-52-522-5225-000</p> <p>"mantenimiento y conservación" y un saldo por \$222,065.50 de la cuenta 5-52-522-5229-000 "propaganda y publicidad".</p>	<p>Punto 7.-</p> <p>Presente auxiliares contables y fotocopia de la documentación soporte que ampare todas las pólizas que conforman las cuentas referidas.</p>	<p>OFICIO SFA/15/2015</p> <p>10 ABRIL 2015</p>	<p>Punto 7.-</p> <p>Se anexa auxiliar de las cuentas 5-52-522-5225-000000 "mantenimiento y conservación" y 5-52-522-5229-000000 "propaganda y publicidad" así como copia de las pólizas y soporte de las mismas.</p>	<p>Punto 7.-</p> <p>Si cumplió</p> <p>Foja 931 a 1266.</p>
	<p>Punto 8.-</p> <p>Refleje en el informe anual presentado en el primer requerimiento un importe por "otros ingresos, venta de bien mueble" de</p>	<p>Punto 8.-</p> <p>Realice las adecuaciones correspondientes de tal manera que se refleje en balanza de comprobación el ingreso realmente percibido por ese</p>	<p>OFICIO SFA/15/2015</p> <p>10 ABRIL 2015</p>	<p>Punto 8.-</p> <p>En los folios 660 a 664 del acta de entrega donde se da respuesta al primer requerimiento con oficio CF/021/2015 entregada a esa</p>	<p>Punto 8.-</p> <p>No cumplió.</p> <p>Foja 1267 a 1276.</p>

	\$325,000.00 siendo que en la balanza de comprobación a diciembre 2014 refleja en la cuenta 4-42-420- 0000-000 autofinanciamiento un importe por \$174,575.00.	concepto.		<p>institución el 19 de marzo de 2015, se anexa copia de la póliza por el movimiento que se hizo de la venta del bien mueble. La diferencia entre lo registrado en la cuenta 1-10-101-1012-000000 "BBVA BANCOMER 0171263951" por \$325,000.00 y lo registrado en la cuenta 4-42-420-4209-000000 "venta de bien mueble" se debe a que se reconoce la depreciación acumulada de dicho vehículo por la cantidad \$505,975.00 a la fecha de la venta, esto es: monto original de la inversión \$656,400.00 menos depreciación acumulada \$505,975.00 igual al valor en libros por \$150,425.00. Se vendió en \$325,000.00 dando una utilidad de \$174,575.00 que es lo que se registró contablemente. En el IA "informa anual" ya se consideró la cantidad de \$325,000.00 para efectos de presentación. En la balanza de comprobación ya se refleja este movimiento.</p> <p>Adicionalmente se envía la balanza de comprobación por el mes de diciembre de 2014; balanza anual 2014; formatos "IA", "IA-1" e "IA-2".</p>	
No. de oficio y fecha.	Situación Actual.	Que se requirió.	Fecha de contestación	Que se entregó.	Si o No cumplió, que faltó.
CF/056/2015	Punto 1.-	Punto 1.- d) indicar si el partido político	OFICIO	Punto 1.-	Sí cumplió.

20 ABRIL 2015	No Aplica.	<p>cuenta con bienes muebles e inmuebles en comodato.</p> <p>En caso afirmativo, proporcionar lo siguiente:</p> <p>1.- Listado de los bienes muebles e inmuebles en comodato.</p> <p>2.- Indicar si la aportación es de un militante o simpatizante.</p> <p>3.- De acuerdo al tipo de aportación que se trate, proporcionar el recibo de la aportación, indicando en el cuerpo del mismo la descripción detallada del bien aportado y el criterio de evaluación que se haya utilizado.</p> <p>4.- Proporcionar los controles de folio de militantes y/o de simpatizantes, corregidos.</p> <p>5.- Proporcionar el informe anual y sus anexos corregidos.</p> <p>6.- Proporcionar la balanza de comprobación a diciembre de 2014 donde se refleje el registro de las aportaciones de los bienes en comodato.</p>	SFA/17/2015 28 ABRIL 2015	El Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, no cuenta en la actualidad con ningún bien mueble o inmueble en comodato, por lo que no tiene nada que reportar al respecto.	Foja 1290.
	Punto 2.- No Aplica.	Punto 2.- d).- Se requiere para 2014 aclarar razón por la cual no informó a la comisión de fiscalización dentro de los primeros 30 días siguientes a que fue autorizado	OFICIO SFA/17/2015 28 ABRIL 2015	Punto 2.- La razón por la cual no informó a la comisión de fiscalización de ese instituto sobre la impresión de los recibos foliados para amparar las cuotas o	Punto 2.- Sí cumplió. Foja 1290.

		la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas por la militancia, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.		aportaciones de la militancia, es porque no se mandaron a imprimir. Todos los recibos por las cuotas o aportaciones de militantes fueron elaborados por computadora y la relación de los mismos ya fue reportada a ese Instituto.	
--	--	--	--	---	--

Una vez precisado lo anterior, se contestan los agravios en la siguiente forma:

a) El recurrente se duele de que el IEEG, no apuntó algún faltante sobre la entrega que el Partido Revolucionario Institucional efectuó respecto de los depósitos a la cuenta BBVA Bancomer por las cantidades de **\$700,000.00** (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y **\$153,813.02** (ciento cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.); así como las pólizas de diario 8, 9 y 14, mediante las cuales se realizó el gasto; y que el Instituto es omiso en pronunciarse sobre la recepción de la documentación que le expidió el Comité Directivo Estatal del PRI al Comité Directivo Nacional, en términos del lineamiento 9.2.

Esta exposición la hizo el quejoso con la finalidad de demostrar que cumplió con lo requerido, en cuanto a que no omitió dar respuesta, ni acompañar documento alguno.

El anterior motivo de inconformidad es **infundado**, en virtud de lo siguiente:

En principio debe apuntarse que:

Mediante oficio número **CF/044/2015**, de fecha 30 de marzo de 2015, en el documento identificado como **Anexo I** al citado oficio y nominado como “*2º Requerimiento respecto al Informe Anual 2014 Partido Revolucionario Institucional*”, en el **punto número 1), inciso d), numeral 3**, se le requirió al instituto político de referencia sobre:⁵

“... **3.-** Respecto de las transferencias con recursos federales que recibieron por \$853,813.02, indique la (s) transferencia (s) que avalan este importe en los estados de cuenta, presente los documentos que soporten los depósitos referidos, así como los recibos internos que expidió el Comité Estatal al Comité Nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales, como lo señala el lineamiento 9.2, indique y presente los documentos comprobatorios de los gastos realizados con dichos recursos y su identificación en las subcuentas de gastos aplicadas conforme lo señala el lineamiento 9.3, y que en el informe anual lo refleja con un importe de \$853,813.02; y aclare la justificación para la utilización de dicho financiamiento. ...”

Tal como se aprecia, el requerimiento aludido se componía por diversos aspectos que el instituto político debía atender, a saber:

- Respecto de las transferencias con recursos federales que recibieron por \$853,813.02, debía indicar la o las transferencias que avalan este importe en sus estados de cuenta;
- Presentar los documentos que sirvieran de soporte a los depósitos referidos;
- Presentar los recibos internos que expidió el Comité Estatal al Comité Nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales, como lo señala el lineamiento 9.2;

⁵ Documento visible a fojas 747 a 754 del cuaderno de pruebas.

- Indicar y presentar los documentos comprobatorios de los gastos realizados con dichos recursos y su identificación en las subcuentas de gastos aplicadas conforme lo señala el lineamiento 9.3, y que en el informe anual lo refleja con un importe de \$853,813.02; y,
- Aclarar la justificación para la utilización de dicho financiamiento.

Luego, mediante oficio número **SFA/15/2015**, de fecha 10 de abril de 2015, el partido político inconforme, compareció para dar cumplimiento al requerimiento apuntado, señalando al efecto:⁶

“d) 3. SE ANEXAN COPIAS DE LOS DEPÓSITOS A LA CUENTA DE BBVA BANCOMER, S.A. NÚMERO 0171263951 POR \$700,000.00 Y \$153,813.02 DE FECHA 11 Y 17 DE DICIEMBRE DE 2014 RESPECTIVAMENTE Y LAS DISPERSIONES QUE SE HICIERO DE LA MISMA CUENTA Y POR LA MISMA.

CANTIDAD QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LAS CUENTAS 5-52-5201-000000 Y 5-52-5620-5227-000000 CON PÓLIZAS DE DIARIO 14, 8 Y 9, QUE SE ANEXAN.”

Adjunto al oficio de contestación al requerimiento y por cuanto toca al contenido en el **punto número 1), inciso d), numeral 3**, anexó el disidente, exclusivamente, las documentales a que hace referencia.⁷

Atento a lo anterior, las argumentaciones del disidente no encuentran ningún sustento jurídico ni fáctico, para afirmar que cumplió debidamente con el requerimiento formulado, en razón de que del oficio **SFA/15/2015**, de fecha 10 de abril de 2015, no se

⁶ Documento visible a fojas 757 a 760, del cuaderno de pruebas.

⁷ Documentos agregados a fojas 877a 890, del cuaderno de pruebas.

obtiene ningún elemento que demuestre que haya satisfecho la totalidad de las exigencias requeridas.

Esto es así, ya que si bien acató los dos primeros aspectos del requerimiento en comento, el PRI omitió presentar los recibos internos que en su caso expidió el Comité Estatal al Comité Nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales, como era su obligación, por haberle sido requeridos expresamente por el IEEG, o en su caso, precisar lo conducente en relación a ellos, sin que hubiere realizado pronunciamiento alguno en relación a ello.

En adición, también se le requirió para que indicara y presentara los documentos comprobatorios de los gastos realizados con dichos recursos y su identificación en las subcuentas de gastos aplicadas, conforme la normatividad atinente y que en el informe anual lo reportó con un importe de **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.); así como que aclarara la justificación para la utilización de dicho financiamiento, lo que no hizo.

Conforme a lo expuesto, su motivo de discordia es infundado, en razón de que las argumentaciones del inconforme descansan o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto recurrido, pues no obstante que exhibió los comprobantes de depósito a que se hizo referencia, no se advierte que haya constancia respecto a que obren constancias de que el IEEG recibió los recibos internos que en su caso expidió el Comité Estatal al Comité Nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales, tal como

se le requirieron expresamente, o bien, precisar lo conducente en relación ellos.

Conforme a lo anterior, no existe evidencia de que el PRI hubiere dado cumplimiento a lo antes requerido, por lo que al no probar tal circunstancia, el motivo de inconformidad debe considerarse infundado e insuficiente para poder atenderlo, dado que este tribunal no cuenta con elementos probatorios para ponderar si son correctas o no las apreciaciones del recurrente, en razón de que se reitera no existe constancia de que tal situación la hubiere satisfecho el partido recurrente.

Lo anterior es así porque por mandato constitucional, corresponde a toda autoridad, la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, pero éstas, necesariamente descansarán en el expediente formado con motivo del asunto de que se trate, entendido como el conjunto ordenado o recopilación de documentos en los que constan las actuaciones de cualquier autoridad.

Siendo el legajo donde deben coleccionarse o compilarse las promociones y documentos que se aporten por las partes y, de manera especial, por acuerdos, actuaciones y probanzas que sean allegadas por éstas, cuyo contenido es el testimonio, por ser, en otras palabras, el registro histórico del proceso que se desarrolle, destaca entonces que las evidencias o pruebas que se presentan por las partes ante autoridades o tribunales para apoyar o dar crédito a sus manifestaciones, constituyen elementos que temporalmente se relacionan o asocian con el expediente y deben estar disponibles para su consulta, durante la secuela de su trámite, por tanto, si las argumentaciones del

recurrente descansan en constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto recurrido, éste tribunal no cuenta con elementos para tener por acreditadas sus manifestaciones.

En ese contexto, al no obrar en constancias las documentales que al efecto se le requirieron, tampoco ningún pronunciamiento podría haber efectuado la autoridad administrativa electoral, respecto de ellas.

Lo anterior encuentra fundamento en el criterio jurídico contenido en la Tesis de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS QUE NO OBRAN EN LOS AUTOS DE DONDE EMANA EL ACTO RECURRIDO”***⁸.

Por otro lado, el IEEG requirió al PRI para que justificara el ejercicio de la cantidad de **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.), en razón de que del informe anual presentado por el PRI, se señaló que dicho partido había ejercido la cantidad antes citada, sin embargo al intentar solventar dicho requerimiento, oficio SFA/15/2015 de fecha 10 de abril de 2015, estableció que ejerció recursos por la cantidad de **\$894,308.62** (ochocientos noventa y cuatro mil trescientos ocho pesos 62/100 M.N.), lo cual es discrepante y supera la cantidad de **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.), omitiendo exhibir los recibos internos que expidió el Comité Estatal al Comité Nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales.

⁸ Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe precisar que del acuerdo recurrido, se advierte que este requerimiento se consideró parcialmente solventado, en razón de que la autoridad administrativa reprocho al ahora recurrente, que solo podía realizar modificaciones a su contabilidad a través de las que se produzcan en solicitudes de aclaraciones y rectificaciones, sin que hubiere referido, que el quejoso no cumplió con lo inicialmente requerido respecto a la suma de **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.), lo que conduce a estimar fundado el agravio esgrimido por el disidente, pero inoperante, por lo siguiente:

En efecto, el impetrante en sus expresiones de agravio señala que el IEEG no objeta ningún faltante y se da por satisfecho con esa información, situación que es parcialmente cierta, en virtud de que aunque no señala sí el recurrente cumplió con todo lo exigido, no puede desconocerse que expresamente refirió que el requerimiento fue parcialmente solventado, ignorándose las causas por las cuales así lo concluyó, situación que obliga a este tribunal a analizar si efectivamente el disidente cumplió con el requerimiento.

En el caso, del oficio **SFA/15/2015** de fecha 10 de abril de 2015, y de la documentación remitida por el IEEG a este tribunal se deduce que el PRI, no cumplió con las exigencias hechas en el requerimiento supralíneas reseñado, pues omitió acompañar los recibos internos que expidió el Comité Estatal al Comité Nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales y además modificó unilateralmente la cantidad ejercida.

En esas condiciones, no le asiste la razón al disidente respecto de la justificación de la utilización de recursos, pues la sola aclaración hecha por el partido inconforme, no es suficiente para tener como solventado el requerimiento aludido e infringe la normatividad previamente establecida para la rendición de cuentas, por parte de los partidos políticos, a saber, los artículos 9.2, 9.3, 15.2, 16.1, 20.1 y 20.2 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Esto es, no bastaba realizar solo manifestaciones con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que se le practicó y aclarar lo relativo a las cantidades precisadas, sino que correspondía al recurrente aportar los medios de prueba idóneos, con los cuales demostrara y justificara su aclaración, pues resulta en su propio interés, recabar y aportar los documentos necesarios para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba le suponía un imperativo de su propio interés.

En esta tesitura, el sistema probatorio que opera en materia electoral, aplicable al caso concreto, establece que correspondía al recurrente probar los extremos de sus afirmaciones, pues el entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vigente al momento en que se verificó la rendición de cuentas por parte del PRI, le imponía en su artículo 322, segundo párrafo, la carga de la prueba al recurrente, traducida en la obligación de probar sus afirmaciones.

Así, el recurrente debió servirse y aportar los medios de prueba idóneos para justificar las cantidades que se le requirieron

y con ello demostrar a la autoridad administrativa electoral, la verdad de sus afirmaciones y llevarla al convencimiento sobre la certeza de los hechos aclarados, ya que no bastaba su dicho para tenerlas por acreditadas, pues de las constancias no se desprende que hubiere exhibido los recibos antes aludidos, ni tampoco puede tenerse como cierto con la simple aportación de las transferencias interbancarias, las cantidades consignadas en los movimientos 000003547 y 000003583 de fechas 11 y 17 de diciembre de 2014, respectivamente, hubieren provenido del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, pues lo único identificable es que el recurso provino de la cuenta 00142817799 mediante los cheques 0003999 y 0004000, con lo que se puede afirmar que el PRI incumplió en aportar los documentos que demostraran el origen del recurso, razón por la cual resulta inoperante el motivo de discordia, pues ha quedado ampliamente explicado que omitió dar cabal cumplimiento a lo requerido.

De igual manera, de los documentos que obran en el expediente, no se desprende que hubiere exhibido la documentación comprobatoria de los gastos que se realizaron con los supuestos recursos federales, pues únicamente aportó una lista con datos generales de pago con un listado de operaciones bancarias correspondientes al 9 de diciembre de 2014 y 15 de diciembre de 2014, sin que se puedan deducir los montos de transferencia que se hizo a cada una de las personas listadas.

Lo anterior impide verificar que la suma consignada en las pólizas correspondientes al 11 y 17 de diciembre de 2014, sean acordes al detalle de las operaciones bancarias, pues no es posible confrontar dichos datos, ya que se ignora cuanto se pagó a cada una de las personas listadas, con lo cual indudablemente

el PRI infringe lo establecido en los artículos 16.2 y 19.2 al impedir verificar a la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil verificación dentro de la documentación entregada.

Los anteriores razonamientos nos conducen a sostener que el PRI cumplió parcialmente con el requerimiento formulado, sin que pueda valerse para una absolución del hecho de que el Consejo General del IEEG, omitió precisar con claridad las omisiones en el cumplimiento del citado requerimiento, resultando por ello inoperante su argumentación.

b) Sostiene el recurrente que la resolución adolece de fundamentación y motivación, por la inexacta descripción del **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3**, pues omite precisamente los datos del mencionado inciso d).

Al respecto, es pertinente por principio establecer que por debida fundamentación y motivación, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso; y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Entendido lo anterior, si al emprender el examen de los conceptos de agravio se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado **no resultaban exactamente aplicables al caso**, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una **indebida fundamentación** y debe considerarse al acto reclamado como contrario a la ley o la constitución, ya que dicha violación incide

directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna.

Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional o legal.

Así, al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el motivo de desacuerdo.

En cambio, cuando la fundamentación y motivación se tachan de **indebidas**, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales **razones** que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En esa tesitura, y considerando que toda resolución constituye un acto jurídico completo y no un compuesto de partes

disociadas, es que las sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En el caso concreto, **no le asiste razón** al recurrente al sostener que la resolución adolece de fundamentación y motivación, por la inexacta descripción del **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3**, al señalar que omite los datos del mencionado inciso d), pues el acuerdo CGIEEG/217/2015, constituye un todo, por tanto, analizado desde una visión integral, supera la omisión que aduce el impugnante, máxime que la parte de la resolución de que se duele el impugnante, se encuentra concatenada en todas sus partes, lo que origina certeza sobre el requerimiento a que se refiere, pues incluso, concluyó con la determinación de tener como parcialmente solventada la observación realizada.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 5/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe

obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Con independencia de lo anterior, además deviene **inoperante** su motivo de disenso, pues el solo hecho de que estuvo en posibilidad de identificarlo y controvertirlo, ninguna afectación a su esfera de derechos provoca, en razón de que ello demuestra que tuvo plena oportunidad de atacarlo, además de que como ya se expuso, la mera omisión de la referencia al inciso, no le genera afectación a la esfera de derechos del partido político, pues se insiste, las resoluciones constituyen un acto jurídico integral.

c) Refiere el disidente que la autoridad emisora del acuerdo impugnado omite relacionar el **requerimiento 2, punto 1), inciso d, numeral 3** y el **requerimiento 2, punto 1), inciso d, numeral 4**, en el que expresamente solicitó que se aclararan los gastos efectuados en campañas políticas; que al aclarar este punto a solicitud del propio Instituto, se agregó la cantidad de **\$40,495.60** (cuarenta mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N.), que al desagregarlo la responsable, resultó una cantidad distinta; que el error se centra en que el Instituto no modificó sus requerimientos cuando la respuesta a uno de ellos afectaba los resultados de comparación de la nueva balanza de comprobación del nuevo informe de auditoría y el error en primer término detectado.

Es **infundado** el anterior motivo de inconformidad, por lo siguiente:

Carece de razón el recurrente al sostener que el IEEG debió haber relacionado los requerimientos **requerimiento 2, punto 1), inciso d, numeral 3** y el **requerimiento 2, punto 1), inciso d, numeral 4**, para el efecto de que se le tuvieran por satisfechos.

Cabe referir que los requerimientos citados consisten en lo siguiente:

Requerimiento 2, punto 1) inciso d, numeral 3:

3.- Respecto de las transferencias con recursos federales que recibieron por \$853,813.02, indique la (s) transferencia (s) que avalan este importe en los estados de cuenta, presente los documentos que soporten los depósitos referidos, así como los recibos internos que expidió el comité estatal al comité nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales, como lo señala el lineamiento 9.2, indique y presente los documentos comprobatorios de los gastos realizados con dichos recursos y su identificación en las subcuentas de gastos aplicadas conforme lo señala el lineamiento 9.3, y que en el informe anual lo refleja con un importe de \$853,813.02; y aclare la justificación para la utilización de dicho financiamiento.

Requerimiento 2, punto 1), inciso d, numeral 4:

4.- Respecto de los gastos efectuados en campañas políticas locales con recursos estatales por \$25,369.89, aclare la utilización de este recurso en gasto de propaganda como lo refleja en la balanza de comprobación (folio 0687) a diciembre de 2014 en la cuenta contable 5-51-510-5101-000 realizado en año no electoral, asimismo, con referencia en los gastos efectuados con recursos federales en campañas locales por \$38,418.51 aclare su utilización el registro contable.

De lo antes transcrito, se desprende que se tratan de requerimientos diversos, pues por un lado se requiere la justificación del origen de **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.) y su ejercicio y por otro lado, se le pidió que aclarara la utilización del recurso de **\$25,369.89** (veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 89/100 M.N.) y que aclarara la utilización del registro contable del monto **\$38,418.51** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 51/100 M.N.).

En razón de lo anterior, no correspondía al IEEG modificar sus requerimientos, sino al disidente cumplir puntualmente con lo requerido específicamente, a efecto de que se le tuviera por satisfaciéndolos y no pretender que con la respuesta dada a un diverso requerimiento se subsane una omisión de otra exigencia.

En efecto, el disidente pretendió cumplir con lo requerido, de la siguiente forma:

Respecto al requerimiento 3, expuso en el oficio **SFA/15/2015** de fecha 10 de abril de 2015:

3.- Se anexan copias de los depósitos a la cuenta de BBVA BANCOMER, S.A. número 0171263951 por \$700,000.00 y \$153,813.02 de fecha 11 y 17 de diciembre de 2014 respectivamente y las dispersiones que se hicieron de la misma cuenta y por la misma.

Cantidad que se encuentran registrados en las cuentas 5-52-5201-000000 y 5-52-5620-5227-000000 con pólizas de diario 14, 8 y 9 que se anexan.

En relación con el requerimiento 4, señaló:

4.- Respecto a los gastos de precampaña efectuados con recursos locales y federales, anexo copias de las pólizas de egresos del cheque 3204 de la cuenta local 171263951 de BBVA BANCOMER, S.A. por \$23,292.80 a nombre de Carlo Olmos Carillo y el cheque 3976 de la cuenta federal 1428917799 también de BBVA BANCOMER, S.A. por \$40,495.60 a nombre del mismo proveedor y donde se hace el prorrateo de los dos importes.

Como puede advertirse, las respuestas dadas a cada requerimiento son diversas, por lo que era necesario que el partido político recurrente hubiere presentado la contestación a los requerimientos en forma precisa y clara, por lo que si la cuenta del informe anual se modificaba, era necesario que hubiere aclarado fehacientemente que le faltaban por justificar **\$40,495.60** (cuarenta mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N.) y explicar el origen de la diferencia, a efecto de que las cuentas rendidas no se modificaran, como ocurrió en la especie.

Por tanto, si la respuesta a uno de los requerimientos afectaba la comparabilidad entre la nueva balanza de comprobación y el nuevo informe de auditoría y el viejo error detectado por el IEEG, le correspondía al partido político recurrente haberlo aclarado y solventado debidamente, pues dichas respuestas lo único que provocaron fueron más inconsistencias en la contabilidad del PRI, dado que inicialmente existían **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.) y finalmente se reflejó la cantidad de **\$894,308.62** (ochocientos noventa y cuatro mil trescientos ocho pesos 62/100 M.N.).

Por otro lado, el impugnante no ataca las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para arribar a la determinación de tener por no solventada la observación referida a la no exhibición de la póliza de egresos del importe de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.).

En efecto, el acuerdo recurrido, en la parte conducente señala:

“...d) 4. RESPECTO A LOS GASTOS DE PRE-CAMPAÑA EFECTUADOS CON RECURSOS LOCALES Y FEDERALES, ANEXO COPIAS DE LAS PÓLIZAS DE EGRESOS DEL CHEQUE 3204 DE LA CUENTA LOCAL 171263951 DE BBVA BANCOMER, S.A. POR \$23,292.80 A NOMBRE DE CARLO OLMOS CARRILLO Y EL CHEQUE 3976 DE LA CUENTA FEDERAL 1428917799 TAMBIÉN DE BBVA BANCOMER, S.A. POR \$40,495.60 A NOMBRE DEL MISMO PROVEEDOR Y DONDE SE HACE PRORRATEO DE LOS DOS IMPORTES...”

El partido entrega copias de las pólizas de cheques número 3204 por \$23,292.80 y la número 3976 por \$40,495.60, dando un total de \$63,788.40 y un listado con el nombre de "prorrateo de facturas de gasto genérico de Guanajuato", donde se hace el prorrateo de los importes de las pólizas que reflejan los gastos de precandidatos por \$25,369.89 para diputados locales y \$38,418.53 para municipios, dando un total \$63,788.40.

Sin embargo, no proporciona la póliza de egresos del importe de \$38,418.53, asimismo, no se ve reflejado el movimiento en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014. Al no haber proporcionado la citada póliza de egresos por el importe de \$38,418.53, no es posible verificar el registro contable, por lo que la observación se considera **no solventada**, infringiendo los numerales 11.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos*

políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y el formato S. Formato IA Informe Anual; que a la letra dice:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

Como puede advertirse, en este punto el requerimiento se estimó **no solventado**, en razón de que no proporcionó la póliza de egresos del importe de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.), impidiendo con ello verificar el registro contable, siendo además de que dicha situación no es controvertida por el partido, sino que su inconformidad, es tendente a evidenciar que el IEEG debió haber tenido por justificando el ejercicio de **\$894,308.62** (ochocientos noventa y cuatro mil trescientos ocho pesos 62/100 M.N.) y no de **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.), situación que el Instituto Electoral no cuestiona, sino únicamente la ausencia de documentación que evidenciara el movimiento en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 y además, como ya quedó definido supralíneas, el hecho de que no podía modificar con los requerimiento el informe anual, sino que únicamente debía cumplir con lo requerido, razón por la cual se estima infundada la afirmación del disidente, pues aún y cuando se hubiere tomado en cuenta la contestación al requerimiento 4, de cualquier modo las cuentas rendidas por el PRI no son congruentes y dejó de cumplir con lo requerido.

Estimar lo contrario, implicaría resolver la controversia a partir de argumentos no esbozados, probados ni soportados en

constancias, lo que se traduciría en una verdadera suplencia total de la queja en un asunto de estricto derecho como este.

Además, al tener en cuenta que un **requerimiento**, en materia jurídica, implica la obligación de hacer o dejar de hacer algo, le correspondía al ahora recurrente, dar contestación o cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos que se le practicaran, con independencia de si se encontraban relacionados entre sí.

Lo anterior es así, porque no obstante aduzca que la materia contable tenga características acumulativas y que un factor puede incidir en otro, es obligación del recurrente dar cumplimiento a los requerimientos que se le practiquen y además, en su caso, aportar la probanza especializada en dicha materia, para acreditar la incidencia de un factor, sobre otro, la satisfacción de un requerimiento con otro o la vinculación entre ellos.

Cierto es que la contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que cronológicamente mida, clasifique, registre y resuma con claridad.

De esto se desprende que la contabilidad se aboca a la captación de las operaciones efectuadas por una entidad, las cuales son analizadas, clasificadas y registradas, a fin de producir información, por lo que la contabilidad siempre es un registro histórico que, por sí misma, no anticipa eventos.

En tal caso, para justificar el uso de los recursos que se le otorgaron al partido político auditado, en todo caso, era obligación del recurrente ofertar la prueba pericial en materia contable, en auxilio de la administración de justicia, pues al consistir en que un experto en dicha área, habría ilustrado a la autoridad administrativa electoral, sobre conocimientos propios en la materia de la que es especialista, y de los que en su caso, la responsable carecía, máxime si además, resultan esenciales para resolver determinada controversia o en el caso, dar cumplimiento satisfactorio al requerimiento que se le practicó, en relación a justificar el uso de los recursos que se le otorgaron.

Así las cosas, si de la contestación hecha por el partido político auditado, se deduce que no dio cumplimiento al requerimiento en los extremos que le fue practicado y tampoco se acompañó de un dictamen que fuera rendido por un perito en la materia, y más bien, fue rendido en términos que carecieron de vinculación o proximidad con la materia y finalidad respecto a la cual fue emitido, no se puede otorgar valor demostrativo a la contestación hecha por el partido, porque con independencia de que no aportó argumentos que sean suficientes para combatir el acuerdo impugnado, tampoco acompaña medio de prueba idóneo para tener por demostradas sus afirmaciones.

d) Luego, el recurrente sostiene que debió aplicarse el lineamiento 24.3 relativo a que los partidos políticos deberán apegarse en sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera, en concreto la **NIF B-1**, en relación a los cambios contables y corrección de errores.

De lo anterior, no se desprende que el recurrente emita consideraciones lógico-jurídicas que combatan eficazmente las consideraciones contenidas en el acuerdo del Consejo General, por el que se tuvo por **no exhibida** la póliza de egresos del importe de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.); que no exhibió, tal como le fue requerida y tampoco se ve reflejado el movimiento contable en la balanza de comprobación que el instituto político presentó.⁹

Tampoco expresa los argumentos ni la disposición legal que sustente la obligación para la autoridad administrativa electoral de necesariamente aplicar la mencionada norma **NIF B-1**, ni la manera en que la observancia de dicha disposición, colmara o supliera la exigencia de la exhibición de la póliza de egresos narrada supralíneas, ello sin considerar que le correspondía la obligación de exhibirla, en los términos en que se le requirió y reflejar el movimiento contable en su balanza de comprobación, o bien, se reitera, aportar medio de prueba idóneo por el cual justificara la exhibición de la referida póliza y la comprobación de dicho gasto.

De esta manera, las alegaciones vertidas son inoperantes para revertir el acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto, respecto de la resolución emitida por la responsable, por la que determina parcialmente solventada la observación en comento, por la **no exhibición de la póliza de egresos** de referencia.

II.- El segundo agravio lo hace consistir:

⁹ Página 22, tercer párrafo, del Dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2014.

a) Sostiene que la resolución repite una cantidad, no dando certeza ni garantía jurídica el dictamen consolidado, ya que los registros de ingresos comparados con los egresos contienen elementos esenciales contables de apreciación directa y objetiva, sin que sea necesario que arrojen cero en las cuentas, aunado a que no se reporta lo que el INE exhibió por conducto de la fiscalización; que esta parte de la resolución se debe revocar por ser contraria a derecho y no ajustarse a la realidad contable financiera.

Este argumento resulta **inoperante**, por lo siguiente:

Al respecto y en apego a los principios rectores para el dictado de resoluciones y los lineamientos sobre el estudio de los motivos de disenso que pueden presentarse en materia electoral, a los que se ha hecho alusión líneas arriba, destaca que de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna, se debe entender como **agravio**, la lesión o afectación de los derechos o intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el escrito recursal.

En un sentido muy amplio, el agravio se conceptualiza como el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, a una ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses.¹⁰

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto con la fracción VI del artículo 382 de la Ley de

¹⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (<http://lema.rae.es/drae/?val=agravio>).

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la materia del recurso de revisión se genera por la expresión de agravios por parte de quien haga valer el medio de impugnación en los casos que la ley prevé.

Conforme a lo anterior, al recurrente, al expresar agravios, le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

De este modo, al analizar el ocurso impugnativo de manera integral, atendiendo a lo que quiso expresar el inconforme, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente y lograr una recta administración de justicia, se obtiene respecto de los elementos de la *causa petendi*, que ésta se compone de un **hecho** y un **razonamiento** con el que se explique la ilegalidad aducida, en el sentido de que ésta, de ninguna manera implica que los recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, **razonadamente**, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

Además, un **razonamiento jurídico** presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados.

Lo anterior, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, implica que un verdadero razonamiento lógico jurídico, independientemente del modelo argumentativo que se utilice y sin exigencia alguna de una fórmula o estructura para ser expresado, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto que se reclama, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que muestre la violación, así como la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como lo es el presente recurso de revisión de la materia electoral, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno, no puede considerarse un agravio como razonamiento lógico jurídico, y, por ende, debe calificarse como **inoperante**.

No obstante lo anterior y retomando la obligación que el artículo 322, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, le imponía al recurrente, respecto a que gravita sobre éste, la carga de la prueba, se precisa lo siguiente:

Para que el recurrente estuviera en posibilidad de comprobar los extremos de su argumento, resultaba trascendente que aportara medio de prueba idóneo para justificar la *duplicidad o repetición* que aduce, así como para ilustrar que los registros de ingresos comparados con los egresos contienen elementos

esenciales contables de apreciación directa y objetiva, sin que sea necesario que arrojen cero en las cuentas, pues al ser una materia especializada y tratarse de recursos otorgados para el funcionamiento de un instituto político, es imperativo que se encuentren plenamente justificados los movimientos contables que éste realice.

Al efecto, el entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 317, fracción IV, en relación con el artículo 44 del citado cuerpo de leyes, establecían:

“Artículo 317.- En materia electoral solo podrán ser aportadas por las partes las siguientes pruebas:

I. ...

II. ...

III. ...

IV.- Pericial, en el supuesto previsto en el artículo 44 bis 2, fracción VII de este Código.”

“Capítulo Tercero De la Fiscalización

Artículo 44. Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; así como los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos.

II. Informes de campaña:

a) Serán presentados a más tardar el siete de septiembre del año de la elección;

b) Deberán presentarse por los partidos políticos especificando el tipo de elección y campaña, señalando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

c) En el caso de coaliciones, el informe se rendirá como si se tratara de un solo partido político; y

d) Tratándose de candidaturas comunes, los informes que presenten los partidos políticos que la postularon se integrarán en un solo expediente para su revisión y resolución.”

Del contenido de estas disposiciones legales, se obtiene que el recurrente tuvo a su alcance el medio probatorio idóneo para justificar sus afirmaciones de manera técnica, puesto que la peritación es una actividad procesal desarrollada, por personas

distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, mediante la cual se suministran al resolutor, argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos que pudieran ser controvertidos.

Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza, las siguientes¹¹:

1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen;

2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento;

3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas;

4. Exige un encargo previo;

5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos controvertidos;

¹¹ Características contenidas en el criterio contenido en la Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS".

6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas;

7. Es una declaración de ciencia, en razón que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición;

8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones; y

9. Es un medio de convicción.

Bajo estas condiciones, si el quejoso no ofertó medio de convicción idóneo para demostrar sus afirmaciones, en consecuencia, sus argumentaciones no combaten de manera alguna las consideraciones que tuvo la responsable para emitir el acuerdo impugnado, aunado a que omite relacionarlas con la normatividad que estima vulnerada y en que funda sus afirmaciones.

Reiterando que toda resolución compone un acto jurídico completo y no un compuesto de partes desmembradas, es que las sentencias deben ser consideradas como una unidad y, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, es suficiente que a lo largo de la

misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación adoptada, como es el caso.

En ese contexto, provoca que su argumento respecto a que el acuerdo impugnado carece de certeza y garantía jurídica, no posee fundamento alguno.

b) Luego, el disidente aduce que la cantidad de **\$40,495.60** (cuarenta mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N.), es la misma a que se refiere el **requerimiento 2, punto 1), inciso d, numeral 3**, que el Instituto no acepta que se corrija, por lo que éste comete un error; y que en contabilidad una corrección afecta a ambos puntos.

No obstante, a que este motivo de inconformidad también se relaciona estrechamente con la parte relativa contenida en el primer agravio, pues lo alegado en éste, se hace sostener, esencialmente, en lo que se argumentó en aquél, y en tanto que resultó inoperante, provoca que éste resulte a su vez con la misma calificación, se realizará un pronunciamiento respecto de este aspecto de inconformidad.

En este apartado, el impugnante endereza argumentaciones que no atacan las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para arribar a la determinación de tener por no solventada la observación de que se duele, tocante a la no exhibición de la póliza de egresos por el importe de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.),

que como se ha señalado, el inconforme no exhibió, pues de los autos que componen el sumario, no se desprende la existencia de una póliza que ampare la referida cantidad, siendo que, en apego a la normatividad vigente, se establece en forma precisa que una vez presentados los informes correspondientes, a la Comisión Fiscalizadora, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, serán aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto por los propios lineamientos, sin que ello implique, de forma alguna, la existencia de algún dispositivo legal que sustente su exigencia de que la autoridad administrativa electoral, esté obligada a aceptar la corrección lisa y llana del partido auditado, en cualquier momento.

Por otro lado, al no haber allegado medio de prueba idóneo que soportara su premisa de que en materia contable, una corrección incida o afecte al resultado de ambos requerimientos, devine inoperante su agravio, por constituir una alegación dogmática que en nada destruye lo resuelto por la autoridad responsable¹², máxime que es evidente que existe una variación de datos y cantidades que impide verificar su respectiva documentación, pues aunque el citado requerimiento sume la cantidad de **\$63,788.40** (sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.) y la misma sea coincidente con la suma de lo contestado por el PRI en el oficio **SFA/15/20105**, ello no lo releva de que hubiere acompañado la documentación que lo justificara, situación que es la que se estima no solventada.

c) Sostiene que no se encuentra fundada y motivada la resolución impugnada, en la parte que estima que no se

¹² Acuerdo CGIEEG/217/2015, páginas 11 y 12; Dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2014, páginas 21 y 22.

proporcionó la póliza de egresos del importe de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.).

Es **infundado** el anterior motivo de discordia, conforme a lo siguiente:

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la parte de la resolución en que se concluye que no se proporcionó la póliza de egresos de referencia, se encuentra sustentada en disposiciones legales y consideraciones de hecho que satisfacen el mandato constitucional que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar las resoluciones que emitan.

En efecto, a partir del último párrafo de la página 11 del Acuerdo CGIEEG/217/2015, emitido por la responsable, así como en las páginas 21 y 22 del Dictamen Consolidado de la revisión practicada al Informe anual, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio 2014; se narra el requerimiento que se le hizo al PRI, mediante oficio **CF/044/2015**, que en lo que importa, solicitó: con referencia en los gastos efectuados con recursos federales en campañas locales, se aclare la cantidad de **\$38,418.51** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 51/100 M.N.), en cuanto a su utilización y el registro contable.

Luego, el propio acuerdo refiere la respuesta del instituto político, hecha mediante oficio **SFA15/2015**, de fecha 10 de abril de 2015, a las que adjuntó diversas pólizas; y en seguida, el acuerdo determina que:

“... Sin embargo, no proporciona la póliza de egresos del importe de \$38,418.51, asimismo no se ve reflejado el movimiento en la balanza de comprobación al 31 de

diciembre de 2014. Al no haber proporcionado la citada póliza, no es posible verificar el registro contable, por lo que la observación se considera no solventada, infringiendo los 11.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. ...”

Finalmente, en la resolución además de motivar en forma ilustrativa la razón de la calificativa de observación no solventada, se presenta fundada en el precepto normativo atinente, pues de manera ilustrativa se inserta el numeral 11.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; en consecuencia, es evidente que la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

d) Que la fundamentación y motivación es incorrecta pues omite mencionar el inciso relativo al **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 4;**

Dicho argumento de discordia, se estima **inoperante**, por lo siguiente:

Reiterando que las resoluciones que pronuncien las autoridades deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, se deduce que ésta conforma un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado.

Entonces es posible sostener que no existe obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los apartados en

que, por razones metodológicas, divida una resolución, sino que las resoluciones deben ser consideradas como una unidad.

En ese tenor, al analizar el acuerdo impugnado de manera íntegra, se advierte que es precisamente en el inciso d), cuando la responsable estudia lo relativo al requerimiento 2, punto 1, numeral 4, por lo que se insiste, se supera la omisión de la que dice el impugnante adolece la resolución y se cumple con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, pues como se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.

e) En la parte final del segundo agravio, aduce que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no acepta la aclaración con motivo de un cheque que el Partido Revolucionario Institucional, reclasificó como un pasivo, pues no existe cheque por el importe de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.).

No le asiste la razón al recurrente pues, como se ha expuesto, en apego a la normatividad vigente, se establece en forma precisa que una vez presentados los informes correspondientes, a la Comisión Fiscalizadora, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, serán aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto por los propios lineamientos, sin que ello

implique, de forma alguna, la existencia de algún dispositivo legal que sustente su exigencia de que la autoridad administrativa electoral, esté obligada a aceptar la corrección lisa y llana del partido auditado.

Por lo anterior, dicho argumento de discordia debe estimarse inoperante, pues con las argumentaciones expresadas por el disidente no se supera la omisión en la que incurrió al haber presentado con inconsistencias su informe anual, pretendiéndolo modificar y variar cantidades.

Por otro lado, al no haber allegado medio de prueba idóneo que soportara su premisa sobre la posibilidad de reclasificación de un activo a un pasivo, como es el caso, deviene inoperante su agravio, por constituir una alegación que en nada destruye lo resuelto por la autoridad responsable, sobre todo si el partido auditado, alega la inexistencia del referido cheque, pues le corresponde la carga de la prueba a sus afirmaciones, sobre todo, porque representa un cambio de un activo a un pasivo (deuda), razón por la que debió haber acreditado su afirmación mediante una pericial contable, ya que no puede tenerse por acreditado que su sola afirmación de que no existe el cheque por la cantidad de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.), este Tribunal deba estimar entonces de que se trata de deuda.

III.- El argumento de inconformidad esgrimido en el **tercer** agravio, se contesta de la siguiente forma:

a) El quejoso manifiesta, que la responsable llevó a cabo una operación matemática, sin haber modificado el registro

centralizado, pues omitió sumar la cantidad de **\$1,183.70** (un mil ciento ochenta y tres pesos 70/100 M.N.), lo que provoca que la resolución carezca de certeza y confiabilidad.

Por lo que respecta a dicha inconformidad, el impugnante omite precisar la operación matemática que se hizo, así como en que parte del acuerdo se realizó, o bien, la forma en que esta operación dice modificó el registro centralizado; también es omiso en cuanto a referir la norma que impida la operación matemática o en su caso, el sustento legal que posibilite el que luego de hacerla, obligue a la modificación del registro centralizado.

Por tanto, la genérica calificativa que hace de la resolución sobre su falta de certeza y confiabilidad, resulta **inatendible** por ser genérica y difusa, máxime que su conclusión debió demostrarla con la prueba correspondiente, como lo es la pericial contable.

En tal virtud, a efecto de atender su motivo de inconformidad debió haber demostrado, mediante la prueba correspondiente, la inexacta operación matemática, a efecto de ponderar lo fundado o infundado de su argumento.

b) Asimismo, señala que la fundamentación es incorrecta pues señala que el acuerdo hace referencia al **requerimiento 2, punto 1, numeral 6**, cuando lo correcto debió ser, requerimiento **2, punto 1, inciso d), numeral 6**.

Dicho concepto de agravio es **fundado** pero **inoperante**, pues cierto es que el acuerdo dictado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, señaló de manera imprecisa el nombre del apartado que se estaba analizando del dictamen consolidado correspondiente al ejercicio 2014, pero tal imprecisión no le repara un perjuicio al partido político impugnante, pues del análisis del segundo requerimiento practicado por la Comisión de Fiscalización, el cual obra de las fojas 747 a la 754 del cuaderno de pruebas, se puede observar la estructura del cómo se formuló dicho requerimiento, siendo que los incisos a), b) y c), hacen alusión a folios de referencia, fundamento y situación actual respectivamente, siendo el inciso d) el que indicaba la información o documentos que requería al partido impugnante.

En esta tesitura, es por lo que el acuerdo CGIEEG/217/2015 debe analizarse de manera íntegra, como un todo, y al realizarse de esa manera, se desprende de manera palmaria que es precisamente el inciso d), cuando la responsable estudia lo relativo al requerimiento 2, punto 1, numeral 6, superándose así, la omisión que aduce el inconforme padece el acuerdo de marras.

c) Por lo que hace, a que la autoridad responsable omitió señalar el nombre completo del apartado, siendo este “*gastos efectuados en precampañas políticas locales con recursos estatales*”, tal consideración vertida por el impugnante, es **inoperante**, en virtud de que la misma no es un razonamiento lógico jurídico tendente de demostrar la indebida interpretación de la autoridad administrativa sobre incumplimiento a los requerimientos formulados, por lo que al no constituir un razonamiento sustancial tendente a combatir y destruir los razonamientos plasmados en el acuerdo recurrido, la misma debe considerarse inoperante, pues la omisión a que se hubiere hecho referencia a la frase “*Gastos efectuados en precampañas locales*

con recursos estatales”, ningún agravio le causa, ya que tal apartado no es relevante para considerar que incumplió con los requerimientos formulados.

Por lo anterior, no es atendible su alegato en el sentido de la supuesta omisión de la responsable sobre el señalamiento del nombre completo del apartado, pues el inconforme no brinda mayor información al respecto, omitiendo también señalar la conculcación que tal hecho le provoca en su esfera jurídica, menos menciona la norma que por tal omisión se incumple.

d) En cuanto a que refiere que es correcto lo que señala el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto a que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no registró como ingresos de precampaña la cantidad de **\$485,062.99** (cuatrocientos ochenta y cinco mil sesenta y dos pesos 99/100 M.N.), pero hace alusión que las cantidades que no se reportaron son por el importe de **\$25,369.89** (veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 89/100 M.N.) y **\$38,418.57** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 57/100 M.N.), señalando el impetrante que la cantidad real respecto a la omisión subsistente debiera ser por **\$63,788.46** (sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.).

El anterior agravio es **inoperante**, en razón a que de la propia afirmación del impugnante, no se advierte agravio alguno ni tampoco se desprende alegato de inconformidad al respecto, sino al contrario admite que existe una omisión por parte del quejoso pero no por la cantidad expresa en el dictamen técnico, situación esta que no es suficiente para deslindarse del incumplimiento al

requerimiento practicado por la autoridad responsable mediante su oficio número **CF/044/2015** de fecha 30 de marzo de 2015.

Lo anterior es así, en virtud de que en el citado requerimiento, la autoridad responsable le solicitó al partido impugnante que, debiera sumar el importe determinado en el considerando 21.1.2 fracción I de la resolución INE/CG53/2015 de fecha 3 de febrero del año en curso, por la cantidad de **\$24,647.65** (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.).

A lo que dio respuesta el impugnante mediante oficio número **SFA/15/2015** de fecha 10 de abril de 2015, en el que señala que dicha cantidad fue por concepto de gasto de propaganda del candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, pero en dicho Informe Anual ahora proporcionó información respecto al importe de dos cantidades por **\$25,369.89** (veinticinco mil trecientos sesenta y nueve pesos 89/100 M.N.) y **\$38,418.57** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 57/100 M.N.).

Por lo que ahora con la nueva información presentada por el recurrente, la cantidad total no registrada en el apartado B), mismo que se denomina "*Gastos efectuados en campañas políticas locales con recursos estatales*", asciende a **\$510,432.88** (quinientos diez mil cuatrocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.), ello de acuerdo a la siguiente tabla:

Dictamen Consolidado INE/CG52/2015		
Precampaña de:	Tipo de Financiamiento	Importe
Ayuntamiento	Aportación en especie	\$24,647.65

Diputados	Financiamiento Público	\$25,369.89
Ayuntamiento	Aportación de Precandidato	\$421,996.77
	Financiamiento Público	\$38,418.57
Gasto total de Precampaña		\$510,432.88

Y por lo que respecta a la información contenida en el formato "IA" INFORME ANUAL, mismo que obra a fojas 001274 a 001275, en el apartado *B) Gastos efectuados en campañas políticas locales con recursos estatales*, solamente se reporta un importe por \$23,292.80, por lo que al restar la cantidad total de \$510,432.88 (quinientos diez mil cuatrocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.), falta por reportar un importe por \$487,140.08 (cuatrocientos ochenta y siete mil ciento cuarenta pesos 08/100 M.N.), por lo que no dio cabal cumplimiento el recurrente, al requerimiento practicado por la autoridad responsable, siendo por ello correcta la afirmación de no tenerle por solventando la irregularidad detectada.

Es por lo anterior que no le asiste la razón al quejoso al afirmar que la omisión subsistente debiera de ser por la cantidad de **\$63,788.46** (sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.) y a mayor abundamiento en caso de que así fuera, de la propia afirmación del quejoso, subsistiría una omisión de su parte al entregar el informe anual, por lo que se encontraría infringiendo los numerales 15.2 y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

e) Por lo que hace a que el Instituto Electoral, no tuvo por solventado el requerimiento relativo a la entrega del control de folios de los militantes de los municipios de Celaya y Cortázar, ni el registro centralizado de las aportaciones anteriores, en virtud de que no existieron tales aportaciones, por lo que no se elaboraron tales recibos, en razón de que manifiesta que tales aportaciones se obtuvieron de simpatizantes con control de folios 1 a 7 en operación ordinaria y registro centralizado, por lo que continua señalando, que lo que no entregó el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional fue, el control de folios y el registro centralizado ambos en medio impreso y en medio magnético de los folios 1 a 7 por las aportaciones en efectivo de los simpatizantes.

El anterior concepto de agravio es **infundado**, pues no le asiste la razón al quejoso, pues cierto es que la autoridad responsable le solicitó el control de folios y registro centralizado de las cuotas de los militantes de Cortazar y Celaya, dentro del requerimiento practicado en el oficio número **CF/044/2015** de fecha 30 de marzo de 2015, al cual dio contestación el partido recurrente mediante oficio número **SFA/15/2015** de fecha 10 de abril de 2015, en el que manifestó que los depósitos por la cantidad de **\$72,156.20** (setenta y dos mil ciento cincuenta y seis mil 20/100 M.N.) no corresponden a cuentas de militantes, sino que fueron aportaciones para la compra de equipo de credencialización, mismas que se registraron en la cuenta fiscalizada.

Posteriormente mediante oficio **SF/01/15** de fecha 06 de mayo de 2015, mismo que obra a foja 001418 del cuaderno de pruebas, manifestó el quejoso, que por el periodo del 1 de enero

al 31 de diciembre de 2014, se obtuvieron aportaciones de simpatizantes en especie con control de folios 1 a 7 en operación ordinaria y registro centralizado por dicho periodo, por lo que el partido anexó los recibos de aportaciones en efectivo de militantes dando un importe total por la cantidad de **\$72,156.20** (setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).

Por lo que al dar contestación el Partido Revolucionario Institucional, al requerimiento practicado por la autoridad responsable, señalando que no eran cuotas de militantes, sino aportaciones de simpatizantes realizadas en dicha cuenta, era su obligación proporcionar toda la documentación relacionada con dicha información, por lo que al no haber presentado el control de folios ni el registro centralizado de dichas aportaciones, se le tuvo por no solventado el requerimiento antes mencionado.

A mayor abundamiento, el propio quejoso en su escrito recursal menciona lo siguiente:

LO QUE NO PROPORCIONÓ O NO CORRIGIÓ EL CDE DEL PRI EN EL INFORME ANUAL

- 1) El control de folios en medio impreso y en medio magnético de los folios 1 a 7 por las aportaciones en efectivo de los simpatizantes.
- 2) El registro centralizado en medio impreso y en medio magnético de los folios 1 a 7 por las aportaciones en efectivo de los simpatizantes.

De lo anterior se desprende, que el propio quejoso está consciente de que omitió presentar la documentación complementaria necesaria para haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad dictaminadora, aun y cuando en principio la autoridad responsable no haya sido la que de manera precisa haya requerido tal documentación, sino que era obligación del partido recurrente presentarla por motivo de la

aclaración que pretendía hacer valer, es por ello que no le asiste la razón en cuanto a la inconformidad que pretende hacer valer.

f) Por lo que respecta al requerimiento del oficio número **CF/044/2015**, practicado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su punto 4 inciso d, manifiesta el recurrente que le depara perjuicio el hecho de que la autoridad responsable, no aportara la relación detallada por folio que se debe de cotejar contra los folios impresos, contra la balanza de comprobación y contra el informe anual, pues dichas diferencias son su dicho.

Asimismo, señala que le causa agravio el hecho de que el Instituto Electoral, haya tomado como cifra la de **\$406,577.15** (cuatrocientos seis mil quinientos setenta y siete pesos 15/100 M.N.), como la cantidad correcta de las aportaciones de León, pues aportó un nuevo control de folios en el segundo requerimiento por la cantidad de **\$407,760.85** (cuatrocientos siete mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.), y a la vez en el oficio de contestación **SFA/15/2015**, manifestó que la cifra correcta era **\$410,760.85** (cuatrocientos diez mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.).

Los anteriores conceptos de inconformidad son **infundados**, en virtud de lo siguiente:

Por lo que hace a la relación detallada de los folios, la autoridad responsable si hace referencia a cuales son los folios que no coinciden con el importe total, siendo éstos el control de folios de cuotas de comités municipales de Guanajuato e Irapuato del año 2014 y el control de folios de cuotas de militantes del

municipio de León también por el año 2014, tal y como se puede observar en el anverso de la foja 000023 del expediente, el cual de manera literal dice:

Sin embargo, no coincide el importe total del "control de folios de cuotas de comités municipales de Guanajuato e Irapuato por 2014" y del "control de folios de cuotas de militantes de municipio de León por el año 2014" que suman \$660,068.91 contra el saldo de la balanza de comprobación y el Informe Anual por \$664,252.61, por lo existe una diferencia de \$4,183.70.

En cuanto hace a que el Instituto tomo como cifra la cantidad de **\$406,577.15** (cuatrocientos seis mil quinientos setenta y siete pesos 15/100 M.N.) como real, en lugar de la cantidad de **\$410,760.85** (cuatrocientos diez mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.), esto se debió a la propia información que fue aportando el propio recurrente, pues en un primer momento, la Comisión de Fiscalización detecta que la cantidad total real por concepto de cuotas de militantes de León fue por **\$407,760.85** (cuatrocientos siete mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.) pero en las relaciones corregidas por el quejoso apuntó la cantidad de **\$410,760.85** (cuatrocientos diez mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.), dicha información derivada del oficio **SFA/15/2015** de fecha 10 de abril de 2015.

Pero después, el partido dictaminado realizó una segunda entrega de información, mediante el oficio número **SF/02/15** de fecha 06 de mayo de 2015, en el que entrega nuevamente el formato "IA" y sus anexos, así como el control de folios de recibos de aportaciones de militantes en efectivo y en especie y el registro centralizado, en el que se aprecia el control de folios de cuotas de militantes del municipio de León por el año 2014 por la cantidad de **\$406,577.15** (cuatrocientos seis mil quinientos setenta y siete pesos 15/100 M.N.) y el control de folios de cuotas de Comités Municipales de Guanajuato e Irapuato por el año

2014, por la cantidad de **\$253,491.76** (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 76/100 M.N.).

Por lo que al expresar el quejoso que fue el Instituto, quien erróneamente tomó como cifra real la cantidad de **\$406,577.15** (cuatrocientos seis mil quinientos setenta y siete pesos 15/100 M.N.) en lugar de tomar como cantidad la de **\$410,760.85** (cuatrocientos diez mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.), se debió a las correcciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, pues efectivamente la primera cantidad citada fue la última que proporcionó nuevamente en los controles de folios entregados en fecha 06 de mayo de 2015, mientras que la segunda cantidad se refiere a los controles de folio entregados en fecha 10 de abril de 2015, por lo que la autoridad responsable debía tomar en cuenta las cantidades de los últimos folios entregados, es decir, los de fecha 06 de mayo de 2015, y aunque estos hayan estado nuevamente mal, por ser estas últimas correcciones las que le entregaba el partido fiscalizado, en virtud de que era la información que le estaban entregando el partido requerido como final.

Lo anterior se desprende del *Dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2014*, el cual es el anexo del acuerdo impugnado, del que se desprende que mediante oficio número **CF/044/2015**¹³, se le requirió al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, realizara las correcciones pertinentes tanto en el informe anual y su anexo respectivo, como en las relaciones de folios de militantes y en la

¹³ Mismo que obra a foja 000747 del cuaderno de pruebas.

balanza de comprobación, ello con la finalidad de corregir los montos de las aportaciones de militantes, en virtud de que el Informe Anual y Balanza de Comprobación original y los entregados en el primer requerimiento, contrastados con los importes de las sumatorias de los controles de folios no coincidían, por lo que era necesario que el recurrente realizara las correcciones pertinentes.

El Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al anterior requerimiento mediante el oficio número **SFA/15/2015** de fecha 10 de abril de 2015, en el cual realizó la siguiente corrección:

Que las aportaciones de militantes es por un importe total de **\$736,408.81** (setecientos treinta y seis mil cuatrocientos ocho pesos 81/100 M.N.), misma que se compone de la siguiente manera:

Aportación en efectivo de militantes de León por **\$410,760.85** (cuatrocientos diez mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.).

Aportación en efectivo de militantes de Irapuato y Guanajuato por **\$253,491.76** (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 76/100 M.N.).

Depósitos para compra de equipo por **\$72,156.20** (setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).

Pero de esta primera aclaración, la Comisión de Fiscalización volvió a detectar que el rubro de "Aportación en

efectivo de militantes de León”, no coincidía con la sumatoria de la “Relación de cuotas de militantes del municipio de León por el año 2014”, pues daba como resultado la cantidad de **\$407,760.85** (cuatrocientos siete mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.), a la reportada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior el quejoso, mediante oficio **SF/02/15** de fecha 06 de mayo de 2015, proporciona nuevamente los controles de folio de las aportaciones de militantes en efectivo, por un total de **\$660,068.91** (seiscientos sesenta mil sesenta y ocho pesos 91/100 M.N.) dicha cantidad integrada de la siguiente manera: control de folios de cuotas de militantes del municipio de León por el año 2014 por la cantidad de **\$406,577.15** (cuatrocientos seis mil quinientos setenta y siete pesos 15/100 M.N.) y el control de folios de cuotas de Comités Municipales de Guanajuato e Irapuato por el año 2014 por **\$253,491.76** (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 76/100 M.N.).

Pero de la anterior corrección, nuevamente existieron diferencias entre el control de folios de cuotas, el saldo de la balanza de comprobación y el Informe Anual, razón por la cual no se le tuvo por solventada la aclaración o corrección mencionadas, resultando por ello infundadas sus apreciaciones, pues se advierte que existen omisiones que impiden tener por solventadas las observaciones.

g) El inconforme expone que las aportaciones en especie de los candidatos no fueron por **\$421,996.77** (cuatrocientos veintiún mil novecientos noventa y seis pesos 77/100 M.N.), como lo señala la autoridad dictaminadora y que la diferencia que arroja entre el total comprobado al Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, el saldo de la balanza de comprobación y el saldo del informe anual, que en el caso es por la cantidad de **\$63,788.46** (sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.), no debe de existir, en razón de que sostiene que la cifra correcta es por **\$774,432.88** (setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.), el cual es el dato que aparece como registrado en el Informe Anual.

Asimismo, manifiesta como motivo de disenso que le es imposible proporcionar en los consecutivos del 2014 el recibo de aportación es especie por la cantidad de **\$24,647.65** (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.), en virtud de que dicha cantidad derivó de la resolución INE/CG53/2015 con fecha 03 de febrero de 2015, por lo que manifiesta que se entregará en el consecutivo de folios del año 2015.

Por lo que hace al presente agravio el mismo es **infundado** por las siguientes consideraciones:

Es cierto que del acuerdo CGIEEG/217/2015 a foja 18, se señala en el primer párrafo que en el Informe Anual se refleja un importe por la cantidad de **\$749,785.23** (setecientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos 23/100 M.N.), por lo que la autoridad responsable está realizando una referencia respecto al Informe Anual entregado en el segundo requerimiento, mismo que es el que se analiza en dicha parte del acuerdo impugnado.

Como se puede observar, a foja 001274 del cuaderno de pruebas, se encuentra el Informe Anual entregado en el segundo requerimiento practicado por la autoridad responsable, en el cual

en su apartado denominado “*I. INGRESOS. 2. Financiamiento de los militantes. Especie*”, se asentó la cantidad de **\$749,785.23** (setecientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos 23/100 M.N.), misma cantidad a que hace referencia la autoridad dictaminadora, en el primer párrafo de la página 18 del acuerdo impugnado.

En esta tesitura, en la misma página 18, en el segundo párrafo, se hace referencia al oficio **SF/02/15**, de fecha 06 de mayo de 2015, en el cual hace mención a una segunda entrega de documentación por parte del PRI, en el cual se exhibe un nuevo Informe Anual, mismo que obra a foja 001294 del cuaderno de pruebas del presente asunto, el cual en su apartado denominado *I. INGRESOS. 2. Financiamiento de los militantes. Especie*”, se asentó la cantidad de **\$774,432.88** (setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.), misma cantidad a que hace alusión la autoridad dictaminadora, en el quinto párrafo de la multicitada página 18 del acuerdo impugnado.

Por lo anterior no le asiste la razón al quejoso al señalar que la autoridad fiscalizadora, confrontó una cifra errónea, a la que debió haber tomado para contrastarla con la balanza de comprobación, pues del análisis del propio acuerdo se obtiene que más adelante la propia autoridad hace referencia a la cantidad asentada en el último Informe Anual presentado.

A mayor abundamiento, aun y cuando la autoridad responsable tomo como cierta la cantidad de **\$774,432.88** (setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.), del último Informe Anual presentado, contrastando

dicho importe con las aportaciones de militantes en especie amparado por “control de folios de cuotas del congreso ejercicio 2014 en especie, vales de gasolina”, “gastos de precampaña” y “registro de gastos de precampaña 2014-2015”, contra el saldo de la balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014, reflejaron un importe de **\$710.644.42** (setecientos diez mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 42/100 M.N.), por lo que contra lo reportado en el último Informe Anual, arrojó una diferencia en contra del partido recurrente por la cantidad de **\$63,788.46** (sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.), es decir su origen no fue comprobado mediante documentos.

En este contexto señala el quejoso, que las aportaciones en especie de los candidatos no son por **\$421,996.77** (cuatrocientos veintiún mil novecientos noventa y seis pesos 77/100 M.N.) como lo señala la autoridad dictaminadora, pero el quejoso es omiso en presentar o señalar los documentos que amparen que la cantidad por **\$421,996.77** (cuatrocientos veintiún mil novecientos noventa y seis pesos 77/100 M.N.) es la incorrecta y en todo caso ni siquiera hace el señalamiento del cual debía de haber sido la cantidad correcta a tomar como concepto de “aportaciones en especie de los candidatos”, por lo que no le asiste la razón por lo que respecta a este motivo de disenso.

En cuanto a que es materialmente imposible proporcionar en los consecutivos del 2014 el recibo de aportación en especie por **\$24,647.65** (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.), puesto que se deriva de la resolución INE/CG53/2015 de fecha 3 de febrero de 2015, consecuentemente se entregará en el consecutivo de folios del

año 2015, al respecto la autoridad responsable no realizó señalamiento alguno de que debió de presentarlo, solamente hizo referencia a que al traer este dato como parte de la póliza de diario número 29, dicho importe afectó el saldo de la balanza de comprobación, por lo que debía modificar el Informe Anual, situación que realizó el instituto político en la contestación del oficio **SF/02/15** de fecha 06 de mayo de 2015.

Por lo anterior resulta sin sustento la afirmación del inconforme, pues en su caso no le causa agravio el acuerdo de la responsable, siendo insuficiente la alusión respectiva.

IV.- Por lo que hace al **cuarto** motivo de inconformidad, se contesta de la siguiente manera:

a) El disidente aduce que el Instituto comete un error en su listado al omitir un depósito de julio por la cantidad de **\$1,000.00**, mismo que fue señalado por el quejoso en el oficio **SFA/15/2015** de fecha 10 de abril de 2015.

El anterior motivo de afrenta es **fundado** pero **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión, cabe indicar que el IEEG pidió identificar los depósitos bancarios y proporcionar copia de la documentación comprobatoria de varios depósitos respecto de las cuentas siguientes:

CUENTA 0171263951

MES	IMPORTE
Marzo	Tres depósitos de \$3,000.00

Junio	\$10,000.00 \$5,804.73
Agosto	\$18,000.00 \$10,000.00 \$34,156.20 Dos depósitos de \$4,100.00
Septiembre	\$6,506.39
Octubre	\$30,000.00
Diciembre	\$700,000.00 \$153,813.02

CUENTA 0191929003

MES	IMPORTE
Enero	\$52,181.22
Febrero	\$54,426.14

Conforme a lo anterior le asiste la razón al inconforme, pues como se puede apreciar a foja 000043 del presente expediente, la Comisión de Fiscalización señaló lo siguiente:

Señala el Partido que para la cuenta bancaria 0171263951, tres importes de \$3,000.00 (marzo), \$18,000.00, \$10,000.00 y \$34,156.20 (los tres de agosto) suman \$72,156.20 son depósitos para compra de equipo, sin embargo la suma correcta es por \$71,156.20.

De la anterior transcripción se obtienen las siguientes conclusiones, que la diferencia entre las cantidades manifestadas por el instituto político y el Instituto Electoral es de **\$1,000.00** (un mil pesos 00/100 M.N.) y que de los depósitos señalados solamente tomó en cuenta los de los meses de marzo y agosto, faltando el depósito del mes de julio por la cantidad de **\$1,000.00** (un mil pesos 00/100 M.N.), siendo esta cifra precisamente que hace falta para completar la cantidad de **\$72,156.20** (setenta y

dos mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.) manifestada por el recurrente.

Sin embargo, el motivo de agravio es **inoperante**, en virtud de que dicha cantidad y depósito referido se encuentra establecido y considerado en la cuenta bancaria número 0171263951, respecto de la cual la Comisión de Fiscalización no manifiesta que el requerimiento no fue solventado.

En tal virtud, al no haberse indicado que el citado requerimiento se haya incumplido, no puede alegarse que le cause un perjuicio a los derechos del PRI, pues es evidente que no existe trasgresión a su esfera jurídica.

Por otro lado, y respecto a la cuenta bancaria número 0191929003, cabe señalar que en dicha cuenta es donde se le tiene **por no solventando** el requerimiento practicado, en virtud de que aun y cuando el recurrente aportó documentación complementaria mediante oficio número **SF/02/15** de fecha 06 de mayo de 2015, consistente en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes en efectivo y en especie y el registro centralizado; el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y el registro centralizado; y balanzas de comprobación mensual de enero a diciembre y anual del 2014, la autoridad administrativa consideró que continuaban persistiendo la diferencia de numerario, al no poder identificar la totalidad de las aportaciones que ampararon cada uno de los depósitos reflejados.

Es por lo anterior que respecto a los requerimientos solicitados de la cuenta bancaria número 0171263951, el IEEG

estuvo de acuerdo con la documentación e información entregada, más no así respecto de la cuenta bancaria número 0191929003, pues aún y cuando el recurrente modificó las relaciones que anexó, persistieron las diferencias entre el control de folios y balanza de comprobación, control de folios y estados de cuenta y balanza de comprobación y estados de cuenta.

Lo anterior, se puede deducir de las fojas 21 y 22 del acuerdo recurrido, visible en las fojas 26 y 27 del expediente.

Por lo anterior, es que no le asiste la razón al recurrente al señalar que, lo solicitado por el IEEG, fue satisfecho debidamente, porque sí bien es cierto que efectivamente llevo la documentación comprobatoria para acreditar tales depósitos, no puede desconocer que también modificó las relaciones presentadas, mismas que al volver a realizar las operaciones matemáticas la Comisión de Fiscalización con la nueva información presentada, presentó discrepancias nuevamente.

En esa tesitura, si la primera información con la que contaba el Instituto Electoral, la misma fue modificada por el partido político, resulta necesaria que actualizara las demás cifras contenidas en el control de folios y balanza de comprobación, control de folios y estados de cuenta y balanza de comprobación y estados de cuenta, en virtud de la nueva documentación presentada por el recurrente.

b) Aduce el inconforme que el IEEG determinó que no se solventó el requerimiento respecto al pasivo contable, en virtud de que no se señaló de manera expresa el número de oficio mediante el cual el Comité Directivo Estatal del PRI presentó la

nueva balanza de comprobación en la cual arrojó la cantidad de **\$968,281.60** (novecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.), pues señala el recurrente que, lo que no proporcionó fue la integración del pasivo, así como el soporte documental del pasivo.

El anterior motivo de inconformidad es **fundado pero inoperante**, por las siguientes consideraciones:

Del acuerdo impugnado en su página 22 (visible a foja 000026 del presente expediente), se puede observar que la autoridad responsable hace mención a una entrega complementaria relativa al tercer requerimiento practicado al instituto político recurrente, omitiendo señalar el número de oficio de dicho documento entregado, con lo cual puede afirmarse la existencia de tal omisión.

Sin embargo, tal situación es insuficiente para tenerle por cumpliendo con la información requerida, por lo siguiente:

En principio, la sola omisión de que no se haya insertado en el acuerdo recurrido el número de oficio con el que el PRI dio cumplimiento al requerimiento, tal situación por sí sola no provoca un cambio en la situación jurídica del recurrente, pues tal aspecto es irrelevante para considerar que cumplió con las exigencias requeridas, ya que ello no es un argumento lógico jurídico tendente a destruir los razonamientos de los que se valió la autoridad responsable para concluir que no había cumplido, lo que pone de manifiesto la inoperancia del motivo de disenso, dado que con ello no se demuestra que cumplió satisfactoriamente el requerimiento.

Por otro lado debe evidenciarse que bajo ninguna óptica podemos considerar que haya cumplido el PRI con el requerimiento cuestionado, en razón de que de una primera entrega de información, la integración de la cuenta de pasivo ascendía a la cifra de **\$73,348.68** (setenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos 68/100 M.N.), importe este que era idéntico al reflejado en la balanza de comprobación, pero de la suma de las facturas que amparaban dicha cantidad dieron como resultado la cantidad de **\$74,077.98** (setenta y cuatro mil setenta y siete pesos 98/100 M.N.), razón esta por lo que se requirió al partido político recurrente realizara los ajustes correspondientes y en su caso entregara la relación de pasivos corregida.

A lo anterior dio cumplimiento el quejoso, mediante el oficio número **SFA/15/2015** de fecha 10 de abril de 2015, en el cual realizó las correcciones pertinentes, quedando la integración del pasivo por la cantidad de **\$73,972.98** (setenta y tres mil novecientos setenta y dos pesos 98/100 M.N.) misma que es idéntica a la reflejada en la balanza de comprobación, hasta este momento se encontraba solventado dicho requerimiento practicado por la autoridad responsable.

Pero mediante oficio número **SF/13/15** de fecha 06 de mayo de 2015, mismo que obra a foja 001299 del cuaderno de pruebas, el quejoso realizó una entrega complementaria al tercer requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización, en el cual proporcionó una nueva balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014, ahora en la cual reflejaba un saldo por la cantidad de **\$968,281.60** (novecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.), sin que se haya

entregado la integración del pasivo modificada ni el soporte documental correspondiente, derivado de la nueva información aportada en el oficio **SF/13/15**, razón ésta porque al realizar los cambios efectuados por el recurrente, quedó nuevamente no solventado el requerimiento formulado en el oficio número **CF/044/2015**.

Los aspectos antes referidos, son considerados por la autoridad administrativa responsable, omitiendo únicamente citar el número de oficio, lo cual no es tendente a combatir el incumplimiento del requerimiento aludido.

c) En lo referente al último concepto de agravio, relacionado a que el Instituto Electoral cometió un error al insistir al quejoso en registrar la cantidad **\$325,000.00** (trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) en la cuenta de autofinanciamiento por venta de bien mueble, en virtud de que la autoridad es quien confunde el Informe Anual con Reporte de flujos de efectivo, siendo en realidad un estado de actividades; que lo correcto era anotar en el reporte la cantidad de **\$174,575.00** (ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y de esta manera el dato del Informe anual sería igual al dato de la balanza de comprobación.

Sigue argumentando el disidente, que con el anterior criterio, implicaría aumentar el saldo de un activo o disminuir el de un pasivo para poder abonar a los ingresos la cantidad de **\$150,425.00** (ciento cincuenta mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); por lo que su consecuencia sería tener dos cuentas mal, la de ingreso y la del activo o pasivo elegida.

El anterior concepto de agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones:

En principio, el IEEG expuso al PRI, lo siguiente:

Refleje en el informe anual presentado en el primer requerimiento un importe por "otros ingresos, venta de bien mueble" de \$325,000.00 siendo que en la balanza de comprobación a diciembre 2014 refleja en la cuenta 4-42-420-0000-000 autofinanciamiento un importe por \$174,575.00.

Por lo anterior, le requirió para que:

Realice las adecuaciones correspondientes de tal manera que se refleje en balanza de comprobación el ingreso realmente percibido por ese concepto.

Expresando como respuesta el PRI:

En los folios 660 a 664 del acta de entrega donde se da respuesta al primer requerimiento con oficio CF/021/2015 entregada a esa institución el 19 de marzo de 2015, se anexa copia de la póliza por el movimiento que se hizo de la venta del bien mueble. La diferencia entre lo registrado en la cuenta 1-10-101-1012-000000 "BBVA BANCOMER 0171263951" por \$325,000.00 y lo registrado en la cuenta 4-42-420-4209-000000 "venta de bien mueble" se debe a que se reconoce la depreciación acumulada de dicho vehículo por la cantidad \$505,975.00 a la fecha de la venta, esto es: monto original de la inversión \$656,400.00 menos depreciación acumulada \$505,975.00 igual al valor en libros por \$150,425.00. Se vendió en \$325,000.00 dando una utilidad de \$174,575.00 que es lo que se registró contablemente. En el IA "informa anual" ya se consideró la cantidad de \$325,000.00 para efectos de presentación. En la balanza de comprobación ya se refleja este movimiento.

Adicionalmente se envía la balanza de comprobación por el mes de diciembre de 2014; balanza anual 2014; formatos "IA", "IA-1" e "IA-2"

Por otro lado, en el acuerdo recurrido, el IEEG estableció:

En el **requerimiento 2**, formulado mediante oficio CF/044/2015, en el **punto 8)** el informe anual presentado en el primer requerimiento refleja un importe por "Otros ingresos, venta de bien mueble" de \$325,000.00 siendo que en la balanza de comprobación a diciembre 2014 refleja en la cuenta 4-42-420-0000-000 autofinanciamiento un importe por \$174,575.00 por lo que se le solicita realice las adecuaciones correspondientes de tal manera que se refleje en la balanza de comprobación el ingreso realmente percibido por este concepto.

En oficio de respuesta número SEA/15/2015, del 10 de abril de 2015, menciona lo entregado en el 1er requerimiento (folios 660 al 664). Además para detallar la diferencia entre lo registrado en la cuenta 1-10-101-1012-0000 denominada "BBVA Bancomer 0171263951" por \$325,000.00 y la cuenta 4-42-420-4209-000000 denominada "Venta de bien mueble" por \$174,575.00, es por reconocer la depreciación acumulada a la fecha de la venta por \$505,975.00, esto es el monto original de la inversión \$656,400.00 menos la depreciación acumulada que es igual al valor en libros: \$150,425.00. Se vendió en \$325,000.00 dando una utilidad de \$174,575.00 que es lo que

se registró contablemente. En el IA "Informe Anual" ya se consideró la cantidad de \$325,000.00 y en la balanza de comprobación ya se refleja este importe.

Además de que en el Informe Anual refleja la venta del bien mueble, de la siguiente manera, siendo que debe reflejarse en el apartado de autofinanciamiento:

"7.- Otros ingresos por \$325,000.00, que a su vez se desglosan en "venta de bienes muebles (utilidad)" por \$174,575.00 y en "diferencia valor original menos depreciación" por \$150,425.00."

Cabe señalar que para el Informe Anual entregado en el tercer requerimiento, según acta de entrega-recepción del ocho de mayo de dos mil quince, ya están reflejados los \$325,000.00 en el apartado de autofinanciamiento.

Por lo tanto, aún y cuando registró el ingreso en la cuenta de autofinanciamiento sólo se reconoció la utilidad y no la totalidad del ingreso por concepto de venta. Por lo que la observación se considera **no solventada**, infringiendo el lineamiento 6.1 que indica que en el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos, mismos que deberán ser debidamente registrados. Además, debido a que en el Informe Anual refleja por concepto de autofinanciamiento \$325,000.00 y en la balanza de comprobación al 31 de diciembre por el mismo concepto \$174,575.00, violenta los numerales 15.2 y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que rezan:

"6.1 El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el catálogo de cuentas. Los ingresos en efectivo que provengan de autofinanciamiento para la operación ordinaria y para las campañas locales se deberán depositar en las cuentas bancarias CBGTO o CBMPIO cuando se tenga autorización para el manejo de esta última cuenta, según el destino que se le quiera dar a los ingresos por autofinanciamiento."

"15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos lineamientos. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados..."

"16.1 Los informes anuales ... Todos los ingresos y los egresos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad estatal del partido (Catálogo de cuentas A, B ó C, según corresponda)."

En el caso, la autoridad responsable tuvo por no solventada la observación, en razón de que la información asentada en el Informe Anual y en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 no correspondía en el concepto de autofinanciamiento, esto es debido a que en el Informe Anual en

dicho rubro se colocó la cantidad de **\$325,000.00** (trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), mientras que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, se puso como importe la cifra de **\$174,575.00** (ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por el mismo concepto, es decir, autofinanciamiento, razón esta por lo que independientemente de las correcciones y aclaraciones realizadas, las mismas no se vieron reflejadas en los documentos finales a fiscalizar.

Es por ello, que no le asiste la razón al quejoso en virtud de que no realizó las correcciones o ajustes en los documentos finales a entregar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues de acuerdo a lo asentado por el IEEG y que no es controvertido por el inconforme, solo reconoció la utilidad que le generó la venta de un vehículo denominado “*Suburban*”, sin que el recurrente haya aportado alguna prueba técnica contable que demostrara que lo asentado por su partido en el informe anual es lo correcto, es decir que no tenía razón de ser el haber señalado como ingreso la cantidad de **\$325,000.00** (trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) conforme a los términos del lineamiento 6.1, que expresamente señala que debe reportarse por separado la **totalidad de los ingresos obtenidos.**

En ese tenor, no puede el inconforme alegar que solo tenía la obligación de reportar la cantidad que obtuvo como utilidad de la venta del bien mueble, en razón de que el numeral 6.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la

presentación de sus informes, es claro al precisar que el autofinanciamiento de los partidos políticos está constituido por los ingresos que obtenga de la venta de muebles, entre otros, imponiéndoles la obligación de reportar en el informe anual **por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento.**

De lo antes señalado, se deduce que la norma no hace distinción en la forma en que se deben de reportar los ingresos obtenidos del autofinanciamiento, sino que expresamente dispone que debe reportar la totalidad de los ingresos y no lo que unilateralmente señala como utilidad obtenida, lo que pone en evidencia lo **infundado** del motivo de inconformidad.

Con los razonamientos expresados, se concluye que ante la falta de comprobación de los agravios expuestos por PRI, se **confirma** el acuerdo número CGIEEG/217/2015 de fecha 06 de agosto de 2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/217/2015** de fecha 6 de agosto de 2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese personalmente al partido político promovente en el domicilio precisado para tal efecto; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable, por conducto de su Presidente Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su domicilio oficial; adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General